AMPARO DIRECTO: **DT. 1026/2024**.

QUEJOSA: ******** ******* ** **********.

MAGISTRADO: **CASIMIRO BARRÓN TORRES**

Se hace constar para los efectos legales consiguientes, que se señaló para la vista de este asunto, la sesión de **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**, de acuerdo con la lista publicada el quince de los citados mes y año.

De igual manera, se hace constar que en la vista de este negocio el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, resolvió por unanimidad de votos, **conceder el amparo** a ******** ******* ** **********

Toluca, Estado de México; veintiún de mayo de dos mil veintiséis.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LICENCIADA YESSICA AGUIRRE ABASOLO.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706a6206363a6633000000000000000000007f7e
16/10/26 10:50:04

PJF - Versión Pública

AMPARO DIRECTO: **DT. 1026/2024.**

QUEJOSO: ******** ******* ** **********.

MAGISTRADO: **CASIMIRO BARRÓN TORRES.**
SECRETARIO: **RAÚL DÍAZ INFANTE VALLEJO.**

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo **DT. 1026/2024**, promovido por la ******** ******* ** **********, por conducto de su apoderado, ***** ****** ********* ***** en contra del acto del **Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez**, que hace consistir en la sentencia de **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente laboral ********; acto que estima violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ********* ****** ***** ****, por propio derecho, en escrito presentado el quince de junio de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

residencia en Naucalpan de Juárez, demandó de la ******** ******* ** **********, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) El otorgamiento de una constancia de antigüedad.

B) El cumplimiento de lo establecido en la cláusula 51 del Contrato Colectivo de Trabajo, 2022-2024 (celebrado entre ******** ******* ** ********** * ********* ***** ** ********** ********** ** ** ********* ******** ********.

C) El cumplimiento del pago correcto de lo establecido en la cláusula 52 del contrato colectivo del trabajo en vigor, antes mencionado, por el concepto de vacaciones.

D) El cumplimiento de reconocimiento de antigüedad por años de servicio no reconocidos.

E) El cumplimiento del pago correcto de lo establecido en la cláusula 81 del contrato colectivo del trabajo en vigor por el concepto de compensación por fidelidad.

Como **hechos** señaló los siguientes:

1. *El suscrito comencé a prestar mis servicios para la demandada* ******** ******* ** **********, *a partir del* ***2 Mayo de 1995,*** *desempeñándome en el puesto de* ***AYUDANTE DE LINIERO TEMPORAL, R.T.T. *****, posteriormente con fecha 4 de octubre de 2004, obtuve el puesto de AYUDANTE DE LINIERO, GRUPO ORGANICO IV, NIVEL DE DESEMPEÑO 4, SALARIO DIARO (sic) TABULADO $144,45, EN LA BRIGADA DE TRANSMISIÓN MÉXICO, SUBÁREA DE TRANSMISIÓN Y TRANSFORMACIÓN CENTRO.***

Es aplicable al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. TIENEN DERECHO A SU RECONOCIMIENTO, NO OBSTANTE QUE SE LES HAYA PAGADO EL PERIODO EN QUE LABORARON COMO TEMPORALES. *(se transcribe texto).*

2. Al día de hoy el suscrito me desempeño como CABO DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN *adscrito a la* ***ZONA DE TRANSMISIÓN PONIENTE, BRIGADA ********, LINEAS E.T.P., DE*** ******** ******* ** **********, *ubicada (sic)* *** ******** ******* *** ***** *** ******* ********** ****** ** ****** **** ****** ***con RPE: *****,*** *con un salario de plaza diario de* ***$439.40, (cuatrocientos treinta y nueve pesos 40/100 M.N),*** *es pertinente aclarar que el centro de trabajo en que me desempeño,*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000777e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública

*depende administrativamente de ** ******* ********** ********* ***** ****, ubicada en ********* ******* **** ** ***** ******* ** ****** ******* ******** *** ****** **** ** ******** ********.*

3.- *Cómo se menciona en los dos puntos que antecede, desde la fecha de 19 de diciembre de 1994, que el suscrito inicié mi relación laboral en la empresa demandada ******** ******* ** ********** , en forma ininterrumpida, subordinada y dependencia, sujeto a la disponibilidad para llevar a cabo las labores que ésta me ha encomendado, siendo además que dichos servidos laborales los he realizado con esmero y cuidado a la entera satisfacción de la empresa hoy demandada ******** ******* ** **********.*

4. *Pese a todo lo anterior la hoy demandada, sin medir (sic) causa legal o justificación alguna, se ha negado en reiteradas ocasiones de manera sistemática a otorgar al suscrito el reconocimiento de mi verdadera* ***ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA*** *y en consecuencia, mi carta de antigüedad correcta, a que tengo derecho, no obstante que lo he solicitado de manera verbal en varias ocasiones, dándome como respuesta que me reconocen antigüedad a partir de la fecha de 11 de enero de 1998, y no el 19 de diciembre de 1994 que es la correcta, lo que es totalmente ilegal, ya que la antigüedad como lo marcan diversas jurisprudencias emitidas por Tribunales Colegiados, es un hecho antes que un derecho, motivo y razón por lo cual se recurre en la presente vía reclamándose que se me otorgue la carta de antigüedad y el reconocimiento de la misma, por medio de la presente.*

Es aplicable al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial:

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN. *(Se transcribe texto).*

5. *En consecuencia y en virtud de que la hoy demandada no me ha reconocido mi verdadera* ***ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA,*** *ha incumplido con lo estableado en las clausulas 52, 80, y 81 del contrato colectivo de trabajo aplicable, y por tanto a pagarme correctamente las gratificaciones por años de servicios, dispuestas en El Contrato Colectivo de Trabajo.*

Es aplicable al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDAN EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA, NO OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE AQUÉLLAS. *(Se trascribe texto). […]"*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Etapa no conciliatoria y auto admisorio. Por acuerdo de **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, el **Secretario Instructor adscrito al Tribunal**

Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez; admitió a trámite la demanda; y ordenó emplazar a los demandados a fin de que dieran contestación al escrito respectivo.

TERCERO. Contestación a la demanda. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintitrés, la ******** ******* ** **********, contestó la demanda dentro del término que le fue concedido, expresando lo que a su derecho convino.

CUARTO. No interposición del recurso de reconsideración y auto de depuración. El **Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez**, emitió el auto de depuración, en el cual analizó la legitimación de las partes; las excepciones procesales dilatorias; que no se había interpuesto recurso de reconsideración; fijó los hechos controvertidos y se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes.

Por auto de diez de enero de dos mil veinticuatro, con motivo de la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, el procedimiento laboral ********* fue transferido al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan,

PJF - Versión Pública

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000777e
16/10/26 10:59:04

para su conocimiento y tramitación, radicándolo con el número ********.

QUINTO. Seguido el juicio por sus trámites legales, el **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, la autoridad responsable dictó la **sentencia** reclamada, cuyos **puntos resolutivos** son los siguientes:

> *"**PRIMERO.** El actor **acreditó** parcialmente la procedencia de su acción; mientras que, la demandada **demostró** parcialmente sus excepciones y defensas.*
>
> ***SEGUNDO.** Se **condena** a la******** ******* ** **********, a lo siguiente:*
>
> ***2.1. Reconocer** la antigüedad al actor, ********* ****** ***** ****, a partir del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y siete.*
>
> ***2.2.** En términos de la cláusula 51 del Contrato Colectivo de Trabajo, extender una carta de servicios al trabajador, en la que se especifique el tiempo y calidad de las labores desempeñadas, denominación de puestos ocupados y salario correspondiente a la fecha de la solicitud.*
>
> ***2.3. Otorgar** la prestación relativa a la compensación por fidelidad, con base en la fecha de antigüedad del trabajador a partir del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y siete, para efecto de realizar un reconocimiento de los años completos cumplidos en los términos indicados en la Cláusula 81 del Contrato Colectivo de Trabajo.*
>
> ***TERCERO.** Se **absuelve** a la ******** ******* ** ********** del pago de alguna diferencia por concepto de vacaciones, derivado del reconocimiento de antigüedad realizado en la presente sentencia.*
>
> ***CUARTO.** Se **declara la nulidad** de la constancia de antigüedad de veintiséis de marzo de dos mil siete, en la que se establece el reconocimiento de la antigüedad a partir del once de enero de mil novecientos noventa y ocho, emitida por la ******** ******* ** **********.*
>
> ***Notifíquese de la siguiente forma:***

Parte	***Tipo de notificación***
Actora	*Buzón electrónico*
Demandado: ******** ******* ** **********	*Personalmente*

> *Lo resuelve y firma **Carlos Maldonado Barón,** Juez de Distrito adscrito al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez. […]."*

La **sentencia reclamada**, se apoyó en las siguientes consideraciones:

> *"[…] SEGUNDO. **Planteamiento del caso**. El actor, ********* *******

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

***** ****, reclamó de la demandada las prestaciones que se precisan a continuación:

I. El reconocimiento de la antigüedad del trabajador a partir de la fecha indicada como inicio de la relación laboral, diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; y,

II. Como consecuencia, el reconocimiento de una serie de derechos extralegales contenidos en el Contrato Colectivo de Trabajo, derivados de la antigüedad pretendida por el accionante.

En virtud de lo anterior, por orden de prelación, en primer lugar se estudiará la procedencia de la primera de las acciones indicadas; esto es, el reconocimiento de la antigüedad en una fecha anterior a la reconocida por la parte demandada, pues sólo en caso de ser procedente esta acción, se estará en condiciones de determinar la generación de derechos adicionales con base en el Contrato Colectivo de Trabajo.

TERCERO. Carga probatoria. En el presente caso, la carga de la prueba se determinará de acuerdo con el carácter de las prestaciones reclamadas, en términos de los artículos 784 y 872 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la interpretación que sobre dichas obligaciones se han realizado en criterios jurisprudenciales.

CUARTO. Acción sobre reconocimiento de antigüedad

En primer lugar, previo a estudiar la procedencia de la acción de acuerdo con los medios de prueba ofrecidos por las partes, se estudiarán las excepciones planteadas por la demandada, dirigidas a negar el derecho reclamado. Cabe destacar que en la presente sentencia únicamente serán objeto de estudio las excepciones perentorias, puesto que las excepciones procesales fueron materia de estudio en el auto de depuración.

4.1. Excepciones y defensas planteadas por la demandada

A) Falta de acción y derecho en virtud de la omisión de solicitar el procedimiento de reconocimiento de antigüedad previsto en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo.

La demandada sostiene que la parte actora tenía la carga de agotar el procedimiento previsto en los artículos 81 y 158 de la Ley Federal del Trabajo, el cual encuentra soporte en la cláusula 3, inciso p) y 41, fracción IX del Contrato Colectivo de Trabajo.

Al respecto, el contenido de los preceptos y las cláusulas anteriormente señaladas, refieren lo siguiente:

Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 81. (Se transcribe)."

"Artículo 158. (Se transcribe)."

"Contrato Colectivo de Trabajo:

CLÁUSULA 41. TRABAJADORES TEMPORALES

IX.- CÓMPUTO DE TIEMPO. (Se transcribe)."

De lo anterior, se advierte que la legislación laboral reconoce un procedimiento tramitado ante una Comisión Mixta, a través del cual los trabajadores de planta pueden solicitar la determinación de su antigüedad en la fuente de trabajo.

El Contrato Colectivo de Trabajo de la ******** ******* ** **********, contiene un procedimiento que cumple con dichas características, al prever que, ante el otorgamiento de una plaza permanente, se iniciará un procedimiento, llevado a cabo por una Comisión Mixta compuesta por la patronal, la representación sindical y la

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

Versión pública

intervención del trabajador, con la finalidad de determinar la antigüedad de la parte actora a partir de la fecha de ingreso.

*De acuerdo con lo expuesto con la demandada, a partir de dicho procedimiento, la ******** ******* ** ********** está en condiciones de emitir un dictamen de antigüedad, de acuerdo con la documentación con que cuente la patronal y la parte trabajador, el cual se encuentra previsto en la legislación laboral como instancia previa a la instauración de un juicio; por lo cual, al no haberse agotado dicho procedimiento, se le colocó en estado de indefensión, al no contar con la posibilidad de llevar a cabo la determinación de la antigüedad acumulada por el trabajador.*

*Dicha excepción se califica como **infundada.***

En relación con lo anterior, si bien la legislación laboral establece un procedimiento para la determinación de la antigüedad de los trabajadores, a través de una comisión mixta conformada por representantes de la patronal y de los trabajadores, no existe justificación legal para considerar que resulta necesario el agotamiento de dicha instancia, de forma previa a instar el juicio en la vía jurisdiccional.

En efecto, la antigüedad como un derecho sustantivo puede ser reclamado directamente ante los Tribunales laborales, con la finalidad de obtener el reconocimiento de una serie de derechos derivados de ésta, sin que para tal efecto se establezca expresamente la necesidad de agotar una instancia configurada de forma mixta por la parte patronal y trabajadora.

En virtud de lo anterior, resulta optativo para la parte trabajadora el recurrir al procedimiento tramitado ante la patronal, previsto en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo y la cláusula 41 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Lo anterior, puesto que dicho requerimiento podría resultar en una restricción que no se encuentra legalmente prevista, como instancia previa, para reclamar un derecho en la vía jurisdiccional. En efecto, en caso contrario, se impondría a la parte trabajadora una carga procesal no prevista en la legislación laboral para acceder a la jurisdicción de los tribunales del Estado, en contravención al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, tal como lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 71/2003, en la cual determinó lo siguiente: (Se transcribe).

Contradicción de tesis de la cual derivó el criterio jurisprudencial 2a./J.21/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 319, Registro digital 182033, de rubro y texto siguientes:

> ***"ANTIGÜEDAD. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTES DE ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL LABORAL CORRESPONDIENTE PARA OUE DIRIMA LA CONTROVERSIA OUE SE SUSCITE CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA.*** *(Se transcribe texto)."*

B). Excepción de prescripción de la acción de reconocimiento de antigüedad

La demandada aduce que, de acuerdo con lo establecido en la

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662863866330000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

*cláusula tercera, inciso p) y 41, inciso IX del Contrato Colectivo de Trabajo, la ******** ******* ** ********** inició el procedimiento de reconocimiento de antigüedad el veintiséis de marzo de dos mil siete.*

*Para dar formalidad a la constancia de antigüedad provisional, se citó al actor a presentarse el trece de julio de dos mil siete a la Junta Especial Número ** de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en ******* ** ***** ******** No obstante, el actor no acudió a dicha cita, a pesar del requerimiento que se le realizó.*

Aunado a lo anterior, a partir del veintiséis de marzo de dos mil siete, el actor ha aceptado de manera consiente y voluntaria la fecha de ingreso de prestación de servicios para la demandada, a partir del once de enero de mil novecientos noventa y ocho.

De forma que, de acuerdo con lo sostenido, refiere que las constancias relativas a la autorización para el disfrute de vacaciones reconocen la antigüedad generada por la parte actora, por lo cual, a partir de esa fecha debe computarse el término para ejercer la acción de reconocimiento de antigüedad.

*Dicha excepción se califica como **infundada.***

Al respecto, cabe destacar que la acción de reconocimiento de antigüedad, mientras subsista la relación laboral, representa un derecho de tracto sucesivo, el cual se actualiza mientras se mantenga vigente.

No obstante, de acuerdo con la interpretación sostenida respecto de esa prestación, en caso de existir un reconocimiento expreso sobre la determinación de la antigüedad a través del procedimiento previsto en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, dicho acto puede ser controvertido por la parte trabajadora.

En consecuencia, a partir de que se hace del conocimiento dicha cuestión al trabajador, inicia el cómputo de la prescripción para ejercer la acción de reconocimiento de la antigüedad.

Sirve de soporte la tesis l.9o.T.102 L, Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 1056, de rubro y texto siguientes:

> ***"PRESCRIPCIÓN. ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE IA ANTIGÜEDAD.*** *(Se transcribe texto)."*

Ahora bien, en el caso del dictamen previsto en la Cláusula 41, fracción IX del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, el dictamen sobre el reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores se emite como resultado de una investigación previa, en la que se garantice la intervención del trabajador, la representación sindical y la patronal.

Cuando se satisfacen dichos requisitos, se considera que fue emitido de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo.

Se cita como soporte la tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2003, Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 357, de rubro y texto siguientes:

> ***COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, EMITIDO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EQUIVALE AL EFECTUADO POR UNA COMISIÓN MIXTA.*** *(Se transcribe texto)."*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000777e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública

De conformidad con lo anterior, si bien dicha solicitud se realiza a instancia de la propia patronal, en términos de la cláusula 41, fracción IX del Contrato Colectivo de Trabajo, en los casos en que se otorgue la basificación a los trabajadores que hayan prestado sus servicios de forma eventual, para que dicho acto pueda considerarse como válido para iniciar el cómputo de la prescripción, debe reunir los siguientes requisitos:

1. *Previamente a la emisión del dictamen, se debe llevar a cabo una investigación por un grupo conformado por representantes del patrón, del sindicato y con la intervención del trabajador;*

2. *La intervención del trabajador le debe permitir aportar elementos de prueba para acreditar la antigüedad, así como formular observaciones a las valoraciones que se realicen en el proceso.*

3. *Para efecto de tener por acreditada la realización de la investigación de acuerdo con los dos puntos anteriores, dichos actos deben constar en actas, con los debidos controles que las doten de fidelidad.*

En caso de no presentarse los elementos anteriores, la constancia de antigüedad debe considerarse como un acto unilateral de la parte patronal, en la que únicamente se hacen constar los registros respecto de la antigüedad laboral generada por un trabajador. Sin embargo, no es posible determinar que dicha determinación se realizó con posterioridad a una investigación realizada por una comisión tripartita y con la intervención del trabajador, si no se acompañan las actas que certifiquen dicha situación.

En mérito de lo anterior, debe considerarse que al no permitir la intervención del trabajador, dicho procedimiento no se considera como un acto que tenga por efectos la fijación de la antigüedad con el debido respeto de audiencia de la parte actora, para efecto de iniciar el cómputo de la prescripción, como figura jurídica tendente a garantizar la seguridad jurídica de las partes.

Sin que sea impedimento para dicha conclusión el hecho de que se asiente en la constancia que la determinación fue comunicada a la parte trabajadora o sindical, o en su caso, que consten sus firmas con anotaciones de conformidad o aceptación a su contenido; ello, puesto que el simple hecho de la entrega de la referida constancia con la aceptación, no permite acreditar la conformación de un procedimiento en el que la parte trabajadora y la representación sindical tuvieron oportunidad de intervenir activamente, sin el respaldo de actas que así lo acrediten. Por lo que, su sola previsión, únicamente tiene por efectos acreditar una confección unilateral por la parte patronal, para su posterior notificación las partes trabajadora y sindical.

Sirve de apoyo la tesis PC.V. J/4 L (10a.), Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II , página 943, de rubro y texto siguientes:

> ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD DE SUS TRABAJADORES TEMPORALES, PARA QUE SEA EFICAZ PARA DETERMINAR EL INICIO DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.*** *(Se transcribe texto)."*

En el presente caso, la constancia de antigüedad exhibida por la demandada no contiene actas que permitan acreditar que se realizó un

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimiento de investigación, en el que se permitiera al trabajador su intervención mediante la aportación de documentos o en su caso la realización de observaciones respecto de la antigüedad.

En efecto, de la revisión de los documentos exhibidos por la demandada se advierte que presentó la siguiente documentación relacionada con la determinación de la antigüedad:

1.- Constancia de antigüedad de veintiséis de marzo de dos mil siete.

*Dicho documento refiere que, en atención al oficio ********** de catorce de marzo de dos mil siete, se comunica el cómputo de la antigüedad a partir del* ***once de enero de mil novecientos ochenta y ocho,*** *de acuerdo con los documentos contenidos en el expediente personal y los aportados por el actor,* ***por el periodo del doce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco al cuatro de octubre de dos mil cinco,*** *en términos de la cláusula 3, inciso p) y 41 del Contrato Colectivo de Trabajo.*

En dicho documento, en su parte inferior, se hace referencia a que, de estar de acuerdo con su contenido, se solicita firmar de conformidad; y, de lo contrario, se informa la posibilidad de presentar la inconformidad en el área de recursos humanos de la adscripción, con las constancias que motiven dicha cuestión.

En tal sentido, si bien dicho oficio hace referencia a la conformidad con el contenido de la constancia de antigüedad por la parte trabajadora, no es posible identificar que el trabajador o la representación sindical tuvieran la posibilidad de intervenir en la dictaminación sobre el reconocimiento de la antigüedad; es decir, que el procedimiento para la emisión de dicha constancia se ajustara a lo previsto en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo o en su caso a la cláusula 41 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Lo anterior pues si bien se hace referencia a que se tomó en consideración la documentación remitida por la parte actora para la fijación de la antigüedad, dicha circunstancia no implica que se permitiera realizar manifestaciones respecto de la evaluación de dichas constancias para la emisión del dictamen.

Por lo anterior, debe entenderse como la emisión de una constancia de forma unilateral por parte de la patronal, en la que no existe evidencia respecto de la participación de la parte actora en su formación, al permitirle realizar observaciones o manifestaciones respecto de su contenido.

Con base en lo anterior, resulta posible concluir que en el caso, el hecho de que en las constancias para la autorización de vacaciones a la parte trabajadora se haya asentado la antigüedad generada por el trabajador hasta esa fecha y el trabajador lo haya aceptado, dicha circunstancia no puede tener por efecto iniciar el cómputo de la prescripción, puesto que se trata de un acto unilateral de la patronal respecto de la determinación de ese derecho.

2.- Oficio de reconocimiento de antigüedad.

*Por otra parte, el oficio dirigido al Jefe de Subárea de ********** ********, en el que se informa que de las copias de los recibos de pago de nómina proporcionados, se determinó que al actor le fueron pagados un total de 2,458 días como temporal, por lo que se concluye que la antigüedad reconocida deberá tomarse en consideración a partir del once*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662063e66330000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

*Dicha excepción se califica como **infundada.***

En relación con lo anterior, se considera que la inconsistencia de la parte actora no trasciende en un grado suficiente para considerar que la demandada se encontraba en estado de indefensión.

Del escrito inicial de demanda se advierte que se asentaron los siguientes datos relativos a la fecha de reclamo de la antigüedad:

*1. "A) El otorgamiento de la constancia de antigüedad a nombre del suscrito ********* ****** ***** **** , [...] DESDE MI VERDADERA FECHA DE INGRESO A PRESTAR MIS SERVICIOS ANTE LA HOY DEMANDADA ******** ******* ** ********** lo que ocurrió el 2 **de mayo de 1995".***

*2. "El suscrito comencé a prestar mis servicios para la demandada ******** ******* ** ********** , a partir del 2 de mayo de 1995, desempeñándome en el puesto de AYUDANTE DE LINIERO TEMPORAL [...].*

3. "Pese a todo lo anterior la hoy demandada, sin mediar causa legal o justificación alguna, se ha negado en reiteradas ocasiones de manera sistemática a otorgar al suscrito el reconocimiento de mi verdadera ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA [...] a partir de la fecha 11 de enero de 1998, y no el 19 de diciembre de 1994 que es la correcta [...]".

De lo manifestado por el actor, se advierte que hace referencia a la pretensión del actor (sic) es obtener el reconocimiento de la antigüedad a partir de la fecha de ingreso a la fuente de trabajo. En dicho escrito, hace referencia a dos fechas: dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco y once de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Con base en lo anterior, la demandada refiere que el actor ejerce dos acciones contradictorias, lo cual la coloca en un estado de indefensión. No obstante, de acuerdo con las constancias exhibidas junto con su escrito, se advierte que el actor presentó un desglose respecto de constancias de prestación de servicios, con la fecha más remota de inicio a partir del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

En tal sentido, resulta dable deducir que, a pesar de la inconsistencia señalada, el actor pretendió hacer referencia a la fecha de ingreso más remota a la fuente de trabajo, al ser aquella que resulta consistente con la intención lingüística del enunciado en cuestión; aunado a que representa aquella que le redunda en un mayor beneficio a sus derechos.

*Por otra parte, de la lectura del escrito de contestación de demanda se advierte que la ******** ******* ** ********** realizó el reconocimiento de la pretensión de forma correcta, al identificar esa fecha dentro de la valoración para la contabilización de la antigüedad. En virtud de lo anterior, debe considerarse que la inconsistencia destacada, no resulta en un perjuicio para el ejercicio de defensa de la demandada.*

*Lo anterior se corrobora con el contenido de la contestación de demanda, en la que la ******** ******* ** ********** identificó como primer movimiento de alta del trabajador el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.*

En virtud de lo anterior, la inconsistencia destacada no representa una acción contradictoria o puede considerarse como un defecto de oscuridad en la demanda, que hubiese imposibilitado a la demandada defenderse adecuadamente, por lo que el planteamiento en cuestión resulta infundado.

D).- Excepción de falta de acción y derecho.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

DT. 1026/2024
*Expediente laboral ********

*La demandada, ******** ******* ** ********** , sostuvo que la parte actora no satisface los extremos de la acción pretendida, consistente en el reconocimiento de la antigüedad a partir de la fecha indicada, en esencia, en las siguientes afirmaciones:*

- *El actor carece de acción y derecho para reclamar la antigüedad que refiere, en virtud de que no distingue entre la fecha de ingreso y los días laborados en que efectivamente prestó sus servicios de manera personal, subordinada e ininterrumpida para la ******** ******* ** **********, en términos del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la Cláusula 41 del Contrato Colectivo de Trabajo.*
- *Para computar la antigüedad deben sumarse los días pagados, por lo cual, se revierte la carga de la prueba para acreditar la antigüedad reclamada; lo anterior puesto que el reconocimiento de la antigüedad en periodos discontinuos, representa una prestación extralegal, respecto de lo cual el actor deberá precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que prestó sus servicios para la demandada.*
- *De acuerdo con lo establecido en la cláusula 3, inciso p) del Contrato Colectivo de Trabajo, la antigüedad consiste en el periodo durante el cual el trabajador haya prestado ininterrumpidamente sus servicios en la ******** ******* ** ********** o en el que surta sus efectos el contrato de trabajo con responsabilidad para la ******** ******* ** ********** . En el caso de los trabajadores temporales, la antigüedad se contabilizará siempre que entre una contratación y otra no haya transcurrido un plazo superior a sesenta días naturales.*
- *A partir del once de enero de mil novecientos noventa y ocho la relación de trabajo del actor se volvió ininterrumpida, por lo que a los periodos anteriores a dicha fecha, les resulta aplicable el referido plazo de sesenta días naturales a que hace referencia la Cláusula 3, inciso p) del Contrato Colectivo de Trabajo.*

De lo anterior, se advierte que dicha excepción está dirigida a controvertir los extremos de la acción de la parte actora, por lo cual, dichas excepciones se estudiarán de forma conjunta con el fondo de la controversia.

4.2.- Delimitación de la controversia.

*En el escrito inicial de demanda, el actor reclama el otorgamiento de la constancia de antigüedad en relación con la demandada, ******** ******* ** ********** , a partir del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. En tal sentido, en el apartado de hechos refiere lo siguiente:*

*1. El actor comenzó a prestar sus servicios para la ******** ******* ** ********** a partir del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el puesto de ayudante de liniero temporal, ****** *****.*

2. A partir del cuatro de octubre obtuvo el puesto de ayudante de liniero, grupo orgánico IV, nivel de desempeño 4, en la brigada de transmisión México, subárea de transmisión y transformación centro.

*3. A la fecha de la presentación de la demanda, el actor se desempeñaba como cabo de líneas de transmisión, adscrito a la zona de transmisión poniente, brigada *********, Líneas E.T.P., de la ******** ******* ** **********.*

*Por su parte, la ******** ******* ** ********** en su escrito de contestación de demanda manifestó, medularmente, lo siguiente:*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*1. El veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, el Comité Mixto de Productividad de la Subárea de Transmisión y Transformación Centro, determinó que el actor ocupe la plaza definitiva de Ayudante Liniero, a través de la minuta **********, por lo cual expidió la constancia de designación de diez de octubre de dos mil cuatro.*

2. El veintiséis de marzo de dos mil siete, se inició el procedimiento de reconocimiento de antigüedad. Como resultado de dicho acto, se concluyó que al trabajador se le reconocería el derecho generado durante el periodo comprendido del doce de enero de mil novecientos noventa y cinco al cuatro de octubre de dos mil cinco, a partir del once de enero de mil novecientos noventa y ocho, de acuerdo con el tiempo laborado y pagado durante el periodo comprendido del doce de enero de mil novecientos noventa y cinco al cuatro de octubre de dos mil cinco.

3. Derivado de las pláticas celebradas ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, se reconsideró una antigüedad a partir del veintiséis de abril de mi novecientos noventa y siete.

4. Con el material aportado por el actor en el juicio como prueba, la demandada considera que es posible reconsiderar la fecha de ingreso del actor a partir del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y siete.

4.3. Carga probatoria

En principio, conviene destacar el contenido de los artículos 36, 37, 38, 39, 53, fracción III, 158 y 162, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 35. (Se transcribe)."

"Artículo 36. (Se transcribe)."

"Artículo 39. (Se transcribe)."

"Artículo 53. (Se transcribe)."

De los preceptos anteriores es posible advertir que la legislación laboral prevé la modalidad de la contratación por obra o tiempo determinada, como aquella que se realiza con la finalidad de realizar una labor en concreto, la cual es finita en cuanto a su existencia por relación laboral, sea por la extinción de la materia del trabajo o por su ocupación provisional con la finalidad de cubrir una vacante de un determinado puesto.

Debido al carácter temporal de dicho tipo de contratación, resulta necesario cubrir una serie de requisitos que justifiquen su empleo, con el objeto de no afectar el derecho a la estabilidad en el empleo, como principio tutelado por el derecho del trabajo.

La duración temporal de los contratos eventuales, por su propia naturaleza, justifican la terminación de la relación laboral una vez que haya transcurrido. En virtud de lo anterior, como parte de los derechos de los trabajadores, por regla general, no debe considerarse la acumulación de la antigüedad en la fuente de trabajo, a pesar de que exista una contratación en un diverso momento, por requerirlo la fuente de trabajo.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 155/2002-SS, estableció lo siguiente: (Se transcribe)

*No obstante, el Contrato Colectivo de Trabajo de la ******** ******* ** ********** establece una modalidad que permite la acumulación de la antigüedad de los trabajadores eventuales. En relación con lo anterior, las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo prevén lo siguiente:*

"CLÁUSULA 3. DEFINICIONES (Se transcribe)."

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662063e66330000000000000000777e
16/10/26 10:59:04

Versión pública

"CLÁUSULA 41. TRABAJADORES TEMPORALES. (Se transcribe)."

*De las cláusulas anteriormente transcritas, se advierte que la ******** ******* ** ********** establece una distinción entre los trabajadores permanentes y temporales. Los primeros, ocupan puestos de base y de acuerdo con una función necesaria y constante en la fuente de trabajo. Por otra parte, los trabajadores temporales son aquellos que ocupan determinados puestos por tiempo fijo, en relación con una necesidad emergente de la fuente de trabajo, sea por la necesidad de cubrir una vacante temporal o para realizar actividades requeridas en un momento determinado.*

La Cláusula 3, inciso p, del Contrato Colectivo de Trabajo establece de forma expresa que la antigüedad de los trabajadores temporales contará a partir de la prestación ininterrumpida de la fecha em (sic) que se hubiera iniciado la prestación de los servicios.

Sin embargo, el mismo documento contractual permite, en relación con los trabajadores temporales, el reconocimiento de la antigüedad de los servicios prestados de forma ininterrumpida, siempre que entre una contratación y otra no hubiera transcurrido un lapso de más de sesenta días naturales. En esos casos, se tomarán en consideración los días efectivamente pagados.

Ahora bien, de acuerdo con la cláusula 41 del Contrato Colectivo de Trabajo, dentro de las prestaciones económicas de los trabajadores eventuales se liquidará la prima legal de antigüedad en la proporción que les corresponda, cuando entre una contratación y otro no exista una interrupción de más de 60 días naturales.

*De acuerdo con dicha cláusula, si la ******** ******* ** ********** no acredita la liquidación después de la interrupción de más de sesenta días, el lapso en cuestión será computado en la antigüedad del trabajador.*

De forma que, en términos genéricos, pueden identificarse los siguientes criterios para la contabilización de la antigüedad de los trabajadores eventuales:

1. La antigüedad de los trabajadores eventuales se contabilizará a partir de la fecha en que inicie la prestación ininterrumpida de sus servicios.

2. La prestación de servicios de forma interrumpida por contratos temporales se computará en los casos en que entre una contratación y otra no hayan transcurrido un lapso mayor de 60 días naturales.

3. Los días que se contabilizarán como parte de la antigüedad en el caso anteriormente indicado, corresponderá a los días efectivamente pagados.

*4. En los casos en que transcurra entre un contrato eventual y otro transcurra un periodo mayor de 60 días naturales, la ******** ******* ** ********** liquidará al trabajador la prima legal de antigüedad en la proporción que corresponda.*

*5. S (sic) la ******** ******* ** ********** no acredita dicha liquidación, el lapso en cuestión será computado en la antigüedad del trabajador.*

En relación con lo anterior, dada la naturaleza de prestación extralegal del derecho otorgado a los trabajadores eventuales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tesis 155/2002, determinó que en la aplicación de dicha cláusula, la carga probatoria corresponderá a la patronal en los casos en que el trabajador especifique los pormenores de los antecedentes laborales señalados, como la fecha de inicio, las características del puesto, la categoría y el lugar en que prestó los servicios.

Sin embargo, en caso de no presentarse dichos elementos, en caso de que el patrón niegue la existencia de la relación laboral en los periodos indicados por el trabajador, corresponderá al trabajador acreditar la existencia de la relación de trabajo en los periodos que señale. En ese sentido, en el presente caso se determinará, de acuerdo con el material probatorio allegado por las partes, a partir de qué periodo resulta procedente reconocer los días laborados como parte de la antigüedad del actor.

4.4. Estudio de la procedencia de la acción.

En el caso, existe una carga de la prueba dinámica en relación con los elementos de la acción, pues si bien la demanda cuenta a su disposición con diversos documentos relevantes para determinar la procedencia, la parte actora tiene la carga de presentar los elementos mínimos que permitan realizar su estudio.

De forma particular, la controversia planteada en el presente caso puede concentrarse en los siguientes puntos controvertidos:

> ***1.*** *Determinar la cantidad de contratos eventuales de la parte actora, a los cuales resulta aplicable la acumulación de la antigüedad, en términos de la cláusula 41, fracción IX del Contrato Colectivo de Trabajo, al existir un lapso igual o menor a 60 días naturales entre uno y otro.*
>
> ***2.*** *Determinar el total de días laborados que derivan de los contratos eventuales referidos en el apartado anterior, con la finalidad de establecer una fecha de inicio del cómputo de la antigüedad.*

- *Determinación de la fecha de inicio del cómputo de la antigüedad*

Ahora bien, la ******** ******* ** **********, *de acuerdo con la constancia de antigüedad de personal sindicalizado de veintiséis de marzo de dos mil siete, determinó que de acuerdo con la documentación analizada, durante el periodo comprendido del doce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco al cuatro de octubre de dos mil cinco, con motivo de los días laborados en periodos interrumpidos que no son mayores a 60 días naturales, debe considerarse la existencia de la antigüedad laboral a* ***partir del once de enero de mil novecientos noventa y ocho.***

En tal sentido, en el oficio de catorce de marzo de dos mil siete, en el que se solicita la expedición de la constancia de antigüedad, se señala que ***no se consideró en dicho cálculo el lapso anterior al veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, al existir una interrupción de servicios mayor de 60 días naturales.***

De acuerdo con el planteamiento del actor en su escrito inicial de demanda, de forma genérica, reclama el reconocimiento de la antigüedad a partir ***del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.*** *Para acreditar su pretensión, exhibe una serie de recibos de salarios por diferentes periodos; sin embargo, no detalló de forma particular cuáles son las fechas de prestación de servicios que amparan.*

En efecto, el actor aportó como medios de prueba al presente juicio

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662063e66330000000000000000777e
16/10/26 10:59:04

Versión pública

noventa y tres recibos en los que se aprecia la siguiente información:

1. Fecha de pago.
2. Número de empleado.
3. Nombre del empleado.
4. Días pagados, cuya información aparece en blanco en diversos recibos de pago.
5. Clave e importe.
6. Alcance líquido.

*En su escrito de contestación de demanda, la ******** ******* ** ********** objetó dichos documentos en cuanto su alcance y valor probatorio, al señalar que treinta de los noventa y tres recibos no tienen trascendencia con la litis planteada, toda vez que se refieren al pago de prestaciones contractuales; y, a recibos a nombre de una persona diversa al actor.*

De forma particular, afirma que dos de los recibos se encuentran expedidos a favor de diferente persona, como ocurre en el caso de la segunda catorcena de agosto de mil novecientos noventa y cinco y la primera catorcena de marzo de dos mil cuatro; mientras que, los restantes hacen referencia a prestaciones contractuales que eran pagadas, sin que lo anterior signifique el reconocimiento de determinado tiempo laborado.

De lo anterior, se concluye que, en efecto, el recibo correspondiente a la segunda catorcena de agosto de mil novecientos noventa y cinco corresponde a una diversa persona por lo cual, no resulta atingente al presente caso para su evaluación. No obstante, no fue posible identificar el recibo correspondiente a la primera catorcena de marzo de dos mil cuatro, por lo cual, dicha objeción carece de sustento.

Ahora bien, en lo relativo al alcance probatorio de dichas documentales, a criterio de este Tribunal, de la revisión de los elementos que contiene, puede desprenderse que dichos medios de prueba resultan insuficientes para identificar los días, de forma concreta, el tiempo en que el trabajador prestó los servicios cuya remuneración soporta.

En efecto, los recibos hacen referencia a: 1) la catorcena del mes y año que cubren; 2) el total de días pagados; y, 3) la referencia al pago de sueldo y diversas prestaciones; sin embargo, no establecen los días en concreto en que se prestó el trabajo cuya remuneración se recibe.

Empero, sin perjuicio de lo anterior, dichas documentales permiten identificar de forma indicativa, un periodo de tiempo constreñido en periodos temporales de catorcenas mensuales y anuales, con la finalidad de determinar la interrupción en el periodo de 60 días naturales.

Lo anterior, puesto que establece la catorcena del mes y año respecto del cual se otorga la remuneración de un sueldo, los días laborados y la descripción de diversos conceptos que integran la remuneración otorgada, entre la que se encuentra el sueldo.

Con lo anterior, se genera la convicción de la prestación de un servicio en un espacio temporal, con la suficiente convicción para que pueda tener por efectos determinar la aplicación de la cláusula 41 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Ahora bien, la parte actora anexó a su escrito de contestación de demanda un conjunto de contratos de trabajo eventuales en los que se identifican periodos temporales en los cuales existió la relación de trabajo con el actor.

En tal sentido, del material probatorio aportado por las partes puede

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
7066626636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

apreciarse la prestación de servicios durante los periodos y por los días laborados que se precisan en el siguiente recuadro:

CFE	Actor	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Días pagados	Lapso mayor a 60 días
X		19 de diciembre de 1994	03 de enero de 1995	15 días	NA
	X	2da catorcena de mayo de 1995		17 días	Sí
	X	1ra catorcena de junio de 1995		No especifica	No
	X	1ra catorcena de julio de 1995		No especifica	No
	X	2da catorcena de julio de 1995		No especifica	No
X		25 de septiembre de 1995	12 de octubre de 1995	17 días	Sí
X		19 de octubre de 1995	20 de octubre de 1995	2 días	No
X		23 de octubre de 1995	25 de octubre de 1995	3 días	No
X		30 de octubre de 1995	05 de noviembre de 1995	6 días	No
X		6 de noviembre de 1995	10 de noviembre de 1995	5 días	No
	X	Segunda catorcena de noviembre de 1995			No
X		27 de noviembre de 1995	1 de diciembre de 1995	4 días	No
	X	Primera catorcena de diciembre de 1995		7 días	No
	X	Segunda catorcena de diciembre de 1995		41 días	No
X		19 de diciembre de 1995	22 de diciembre de 1995	4 días	No
X		02 de enero de 1996	02 de enero de 1996	1 día	No
	X	Primera catorcena de enero de mil 1996		No especifica	No
X		29 de enero de 1996	12 de febrero de 1996	14 días	No
	X	Primera catorcena de febrero de 1996		17 días	No
X		18 de febrero de 1996	24 de febrero de 1996	6 días	No
	X	Segunda catorcena de febrero		No especifica	No
X		28 de febrero de 1996	1 marzo de 1996	2 días	No
	X	Primera catorcena de marzo de 1996		15 días	No
X		25 de marzo de 1996	28 de marzo de 1996	4 días	No
	X	Segunda catorcena de marzo de 1996		7 días	No
	X	Tercera catorcena de marzo de 1996		14 días	No
	X	Primera catorcena de abril de 1996		No especifica	No
X		29 de marzo de 1996	15 de abril de 1996	17 días	No
	X	Segunda catorcena de abril de 1997			No
X		23 de mayo de 1996T	29 de mayo de 1996	7 días	No
X		2 de junio de 1996	15 de junio de 1996	13 días	No
	X	Segunda catorcena de junio de 1996		7 días	No
	X	Primera catorcena de julio de 1996		14 días	No
X		29 de julio de 1996	02 de agosto de 1996	4 días	No
	X	Primera catorcena de agosto de 1996		No especifica	No
X		05 de agosto de 1996	30 de agosto de 1996	25 días	No
	X	Segunda catorcena de agosto de 1996		No especifica	No
	X	Tercera catorcena de agosto de 1996		No especifica	No
	X	Primera catorcena de septiembre de 1996		35 días	No
X		02 de septiembre de 1996	13 de septiembre de 1996	11 días	No
X		18 de septiembre de 1996	20 de septiembre de 1996	3 días	No
	X	Primera catorcena de octubre de 1996		14 días	No
	X	Segunda catorcena de octubre de 1996		4 días	No
	X	Primera catorcena de noviembre de 1996		7 días	No
	X	Segunda catorcena de noviembre de 1996		No especifica	No

Versión Pública

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662063e66330000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

	X	Primera catorcena de diciembre		No especifica	No
X		25 de noviembre de 1996	10 de diciembre de 1996	15 días	No
	X	Primera catorcena de enero de 1997		No especifica	No
X		13 de enero de 1997	24 de enero de 1997	11 días	No
	X	Tercera catorcena de enero de 1997		14 días	No
X		27 de enero de 1997	3 de febrero de 1997	7 días	No
X		04 de febrero de 1997	07 de febrero de 1997	4 días	No
	X	Primera catorcena de febrero de 1997		15 días	No
X		18 de febrero de 1997	20 de febrero de 1997	3 días	No
X		24 de febrero de 1997	02 de marzo de 1997	6 días	No
	X	Segunda catorcena de febrero de 1997		14 días	No
X		03 de marzo de 1997	18 de marzo de 1997	15 días	No
X		24 de marzo de 1997	26 de marzo de 1997	3 días	No
	X	Segunda catorcena de marzo de 1997		No especifica	No
	X	Primera catorcena de abril de 1997		21 días	No
X		01 de abril de 1997	30 de abril de 1997	29 días	No
	X	Segunda catorcena de abril de 1997		6 días	No
	X	Segunda catorcena de mayo de 1997		31 días	No
X		02 de junio de 1997	03 de junio de 1997	2 días	No
X		09 de junio de 1997	13 de junio de 1997	4 días	No
	X	Primera catorcena de junio de 1997		No especifica	No
X		16 de junio de 1997	1 día	No	
X		26 de junio de 1997	1 días	No	
	X	Primera catorcena de julio de 1997		3 días	No
X		4 de julio de 1997	31 de julio de 1997	27 días	No
X		01 de agosto de 1997	28 de agosto de 1997	27 días	No
	X	Tercera catorcena de agosto de 1997		28 días o	No
X		01 de septiembre de 1997	17 de septiembre de 1997	16 días	No
	X	Primera catorcena de septiembre de 1997		No especifica	No
X		24 de septiembre de 1997	03 de octubre de 1997	9 días	No
	X	Segunda catorcena de septiembre de 1997		18 días	No
X		27 de octubre de 1997	31 de octubre de 1997	4 días	No
	X	Segunda catorcena de octubre de 1997		11 días	No
	X	Primera catorcena de noviembre de 1997		No especifica	No
X		03 de noviembre de 1997	07 de noviembre de 1997	4 días	No
X		10 de noviembre de 1997	24 de noviembre de 1997	14 días	No
	X	Segunda catorcena de noviembre de 1997		No especifica	No
	X	Primera catorcena de diciembre de 1997		No	
X		24 de noviembre de 1997	12 de diciembre de 1997	18 días	No
	X	Segunda catorce de diciembre de 1997		No especifica	No
	X	Primera catorcena de enero de 1998		No especifica	No
	X	Segunda catorcena de enero de 1998		35 días	No
	X	Tercera catorcena de enero de 1998		10 días	No
	X	Segunda catorcena de febrero de 1998		7 días	No
	X	Segunda catorcena de marzo de 1998		No especifica	No
	X	Primera catorcena de abril de 1998		8 días	No
	X	Segunda catorcena de abril de 1998		7 días	No
	X	Primera catorcena de mayo de 1998		14 días	No
	X	Segunda catorcena de mayo de 1998		7 días	No
	X	Primera catorcena de junio de 1998		21 días	No
	X	Primera catorcena de julio de 1998		14 días	No

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

	X	Segunda catorcena de julio de 1998		35 días	No
	X	Tercera catorcena de julio de 1998		No especifica	No
	X	Segunda catorcena de agosto de 1998		14 días	No
	X	Primera catorcena de septiembre de 1998		42 días	No
	X	Segunda catorcena de septiembre de 1998		10 días	No
X		23 de septiembre de 1998	11 de octubre de 1998	18 días	No
	X	Primera catorcena de noviembre de 1998		7 días	No
	X	Segunda catorcena de noviembre de 1998		8 días	No
X		28 de noviembre de 1998	04 de diciembre de 1998	6 días	No
X		03 de diciembre de 1998	05 de enero de 1999	33 días	No
	X	Primera catorcena de diciembre de 1998		25 días	
	X	Segunda catorcena de diciembre de 1998		No especifica	No
	X	Primera catorcena de enero de 1999		7 días	No
	X	Segunda catorcena de enero		31 días	No
X		25 de enero de 1999	09 de febrero de 1999	15 días	No
	X	Tercera catorcena de enero de 1999		No especifica	No
X		10 de febrero de 1999	16 de febrero de 1999	6 días	No
X		16 de febrero de 1999	22 de febrero de 1999	6 días	No
	X	Segunda catorcena de febrero de 1999		17 días	No
X		23 de febrero de 1999	01 de marzo de 1999	6 días	No
	X	Primera catorcena de marzo de 1999		13 días	No
X		02 de marzo de 1999	30 de marzo de 1999	28 días	No
	X	Primera catorcena de marzo de 1999		7 días	No
X		31 de marzo de 1999	06 de abril de 1999	6 días	No
	X	Primera quincena de abril de 1999		29 días	No
X		07 de abril de 1999	04 de mayo de 1999	27 días	No
X		10 de junio de 1999	18 de junio de 1999	8 días	No
X		14 de junio de 1999	25 de junio de 1999	11 días	No
X		15 de julio de 1999	23 de julio de 1999	8 días	No
	X	Primera catorcena de julio de 1999		10 días	No
	X	Segunda catorcena de julio de 1999		7 días	No
	X	Tercera catorcena de julio de 1999		No especifica	No
X		02 de agosto de 1999	17 de agosto de 1999	15 días	No
X		23 de agosto de 1999	10 de septiembre de 1999	18 días	No
	X	Primera catorcena de agosto de 1999		10 días	No
	X	Segunda catorcena de agosto de 1999		17 días	No
X		17 de septiembre de 1999	20 de octubre de 1999	33 días	No
	X	Primera catorcena de septiembre de 1999		21 días	No
	X	Segunda catorcena de septiembre de 1999		No especifica	No
	X	Primera catorcena de octubre de 1999		22 días	No
	X	Segunda catorcena de octubre de 1999		11 días	No
	X	Primera catorcena de noviembre de 1999		No especifica	No
	X	08 de noviembre de 1999	21 de noviembre de 1999.	13 días	No
X		01 de noviembre de 1999	31 de diciembre de 1999	60 días	No
	X	22 de noviembre de 1999	05 de diciembre de 1999	13 días	No
	X	06 de diciembre de 1999	19 de diciembre de 1999	13 días	No
X		01 de enero de 2000	31 de enero de 2000	30 días	No
X		01 de febrero de 2000	29 de febrero de 2000	28 días	No
X		01 de mayo de 2001	31 de mayo de 2001	30 días	Sí
X		01 de junio de 2001	01 de julio de 2001	30 días	No
X		01 de febrero de 2002	31 de marzo de 2002	58 días	No

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662863966330000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

X		03 de junio de 2002	30 de junio de 2002	27 días	Sí
X		01 de julio de 2002	31 de julio de 2002	30 días	No
X		01 de agosto de 2002	01 de septiembre 2002	31 días	No
X		24 de septiembre de 2002	27 de septiembre de 2002	3 días	No
X		04 de noviembre de 2002	01 de diciembre de 2002	27 días	No
X		11 de agosto de 2003	07 de septiembre de 2003	27 días	No
X		20 de octubre de 2003	16 de noviembre de 2003	27 días	No
X		17 de noviembre de 2003	14 de diciembre de 2003	27 días	No
X		15 de diciembre de 2003	11 de enero de 2004	27 días	No
X		12 de enero de 2004	08 de febrero de 2004	27 días	No
X		08 de marzo de 2004	04 de abril de 2004	27 días	No
X		05 de abril de 2004	02 de mayo de 2004	27 días	No
X		03 de mayo de 2004	16 de mayo de 2004	13 días	No
X		17 de mayo de 2004	30 de mayo de 2004	13 días	No
X		31 de mayo de 2004	27 de junio de 2004	27 días	No
X		28 de junio de 2004	25 de julio de 2004	27 días	No
X		26 de julio de 2004	22 de agosto de 2004	27 días	No
X		23 de agosto de 2004	05 de septiembre de 2004	14 días	No
X		06 de septiembre de 2004	19 de septiembre de 2004	14 días	No
X		20 de septiembre de 2004	03 de octubre de 2004	14 días	No
X		04 de septiembre de 2004	16 de noviembre de 2004	43 días	No

*A partir de lo anterior, es posible determinar que existió el otorgamiento interrumpido de contratos eventuales al trabajador, cuyo lapso no superaron los 60 días naturales, **a partir del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco;** por lo tanto, los días laborados a partir de esa fecha, deben considerarse para el cómputo de la antigüedad.*

➢ ***Determinación de los días laborados por mes***

En el caso, de las pruebas anteriormente descritas no resulta posible identificar el total de días laborados a partir de la aplicación de la cláusula 41, fracción X del Contrato Colectivo de Trabajo, puesto que, inclusive si se considera que ante la omisión de acreditar la liquidación de los días laborados a partir de la fecha de ingreso a la fuente de trabajo el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de los recibos de pago y los contratos eventuales exhibidos por las partes no es posible la contabilización del total de los días laborados.

*En tal sentido, entre las pruebas aportadas por la demandada, se advierte que se realizó un desglose de la antigüedad acumulada por el actor en la ******** ******* ** **********, en la que constan sumatorias de días laborados que no encuentran respaldo en alguno de los documentos allegados como medios de prueba al presente juicio.*

*En efecto, de la suma del total de días laborados de acuerdo con la totalidad de los días amparados por los recibos de pago y los contratos eventuales, del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco al dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, únicamente es posible identificar un total de **2,241** días laborados.*

*Sin embargo, en el documento identificado como oficio ******** de catorce de marzo de dos mil siete, exhibido por la demandada, se hace referencia al reconocimiento de un total de **2,458** días pagados como temporal, así como a la cantidad de **2,537** días laborados como eventual*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
7066626396666330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

en todo el tiempo.

En tal sentido, en dicho documento puede apreciarse la siguiente información:

2004												
Mes	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12
Días	28	26.6	14	42	28	28	28	14	14	18	0	0
Total												
226.6												

2003												
Mes	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12
Días	28	28	28	28	42	28	28	28	28	26.60	28	28
Total												
348.60												

2002												
Mes	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12
Días	28	26.6	28	28	42	28	28	28	28	37.80	37.80	28
Total												
368.20												

2001												
Mes	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12
Días	28	28	26.60	8.40	28	42	28	28	28	28	42	28
Total												
343												

2000												
Mes	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12
Días	28	28	28	28	28	42	28	28	28	28	28	42
Total												
364												

1999												
Mes	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12
Días	38	17	20	29	35	0	17	27	21	33	0	35
Total												
272												

1998												
Mes	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12
Días	45	7	7	15	21	21	49	14	52	18	15	25
Total												
289												

1997												
Mes	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12
Días	0	29	14	27	45	0	4	36	18	11	0	49
Total												
233												

Versión Pública

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662863966330000000000000000777e
16/10/26 10:59:04

1996												
Mes	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12
Días	0	17	36	22	0	7	14	0	35	18	7	0
Total												
156												

1995												
Mes	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12
Días	0	0	0	0	17	0	0	0	0	0	14	48
Total												
79												

Dicho documento, contiene dos interrupciones del cómputo de días en los periodos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y enero de mil novecientos noventa y siete; y, respecto del periodo de noviembre mil novecientos noventa y seis a mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Ahora bien, como se determinó en el apartado anterior, de acuerdo con las constancias allegadas a juicio, se determinó realizar el cómputo de la antigüedad a partir del ***veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.***

*No obstante, en los años de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y siete, se presentaron dos interrupciones en contratos eventuales superiores a 60 días naturales, de acuerdo con los registros de la ******** ******* ** ********** .*

*Sin embargo, de acuerdo con la información obtenida de los contratos temporales aportados por la ******** ******* ** ********** , es posible complementar los periodos en cuestión, con los contratos otorgados en los meses y años que a continuación se detallan, para efecto de contabilizar los días no reconocidos por la ******** ******* ** ********** en esos periodos.*

Así, como resultado de lo anterior se obtienen los siguientes datos respecto de los días laborados de acuerdo con la cláusula 41, fracción X del Contrato Colectivo de Trabajo:

1995				
Mes	*09*	*10*	*11*	*12*
Días	*17*	*11*	*8*	*5*
Total				
41				

1996												
MES	*01*	*02*	*03*	*04*	*05*	*06*	*07*	*08*	*09*	*10*	*11*	*12*
DÍAS	*4*	*17*	*36*	*22*	*7*	*7*	*14*	*0*	*35*	*18*	*7*	*15*
TOTAL												
182												

1997												
MES	*01*	*02*	*03*	*04*	*05*	*06*	*07*	*08*	*09*	*10*	*11*	*12*
DÍAS	*16*	*29*	*14*	*27*	*45*	*0*	*4*	*36*	*18*	*11*	*0*	*49*
TOTAL												
249												

Con base en lo anterior, se hace una sumatoria de los días laborados a partir del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, para dar el siguiente resultado, de acuerdo con cada año laborado:

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

Año	Semanas laboradas
1995	41
1996	182
1997	249
1998	289
1999	272
2000	364
2001	343
2002	368.20
2003	348.60
2004	226.6
Total	2,683.4

En tal sentido, para efecto de determinar la fecha de inicio de la antigüedad, se realizará el cálculo con base en un total de 2,683 días trabajador —equivalente a 7 años, 4 meses y 4 días—, con anterioridad a la fecha de obtención de la constancia de designación de titularidad de puesto, la cual tuvo lugar el dieciocho de octubre de dos mil cuatro.

Así, el periodo de tiempo en relación con la fecha de obtención de la constancia de titularidad del puesto permite obtener el reconocimiento de la antigüedad a partir del ***once de junio de mil novecientos noventa y siete.***

*Sin embargo, en el presente caso, de la revisión del escrito de contestación de demanda se advierte que la demandada, ******** ******* ** ********** realiza una manifestación en libre ejercicio de su voluntad, en la que refiere que de una revisión minuciosa del expediente del actor, se reconsideró una antigüedad a partir del* ***veintiséis de abril de mil novecientos noventa y siete.***

*Ello, debido a que de acuerdo con lo asentado en el oficio **** ******** de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se consideró que al no existir constancia de liquidación de la prima de antigüedad generada con anterioridad, resulta procedente la ampliación de dicho periodo.*

Lo anterior constituye el reconocimiento de un hecho dentro de juicio, respecto del cual no se suscitó controversia por las partes.

Con base en lo anterior, se puede concluir que en caso de que se determinara el inicio de la antigüedad con base en las pruebas aportadas por la parte actora y la demandada, se concluiría una antigüedad a partir del ***once de junio de mil novecientos noventa y siete,*** *con base en el total de 2,683.4 días que se tuvieron acreditados como trabajados en periodos interrumpidos a través de contratos eventuales, en un lapso no mayor a 60 días.*

Cantidad que resulta menor que la referida en el escrito de contestación de demanda, en la que se indica como fecha de la antigüedad a partir del ***veintiséis de abril de mil novecientos noventa y siete.***

En virtud de lo anterior, debe considerarse que la demandada cuenta con elementos de prueba para realizar la consideración respecto del cómputo de la antigüedad de la parte actora; aunado a que, la parte actora fue omisa en agotar la carga probatoria con la que contaba, relativa a especificar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se configuró la antigüedad reclamada en el presente juicio.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662063686633000000000000000777e
16/10/26 10:59:04

Versión pública

Por tanto, al presentar una fecha en mayor medida benéfica y consistir en un reconocimiento expreso de un derecho, lo procedente es ***condenar a la demandada,*** ******** ******* ** **********, *a reconocer la antigüedad al actor,* ********* ****** ***** ****, *a partir del* ***veintiséis de abril de mil novecientos noventa y siete.***

Como consecuencia de lo anterior, se ***declara la nulidad*** *de la constancia de antigüedad de veintiséis de marzo de dos mil siete, en la que se establece el reconocimiento de la antigüedad a partir del once de enero de mil novecientos noventa y ocho.*

Asimismo, en términos de la cláusula 51 del Contrato Colectivo de Trabajo, se ***condena*** *a la* ******** ******* ** ********** *a extender una carta de servicios al trabajador, en la que se especifique el tiempo y calidad de las labores desempeñadas, denominación de puestos ocupados y salario correspondiente a la fecha de la solicitud.*

4.5. Acción sobre pago de vacaciones.

La parte actora demandó la prestación consistente en el pago correcto de vacaciones de acuerdo con la antigüedad general que tiene reconocida, en términos de la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo.

La ******** ******* ** ********** *opuso la excepción de prescripción, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, al sostener que a partir de la presentación de la demanda, transcurrió más de un año para reclamar el derecho en cuestión.*

En tal sentido, en la prueba número siete, inserta una tabla en la cual especifica los diversos periodos en los cuales se asienta la fecha de expedición de los documentos de autorización para el disfruta de vacaciones; el término para impugnar la antigüedad; y, la contabilización de los años de servicio para el cómputo del derecho a las vacaciones.

En los términos anteriores, la excepción en cuestión se califica como ***fundada.***

Al respecto, de acuerdo con la interpretación sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la falta de reconocimiento de la antigüedad no interrumpe el plazo prescriptivo del derecho del trabajador, puesto que, a partir de que el otorgamiento de vacaciones es exigible, el trabajador se encuentra en condiciones de reclamar su cumplimiento en los términos que estime procedentes, de acuerdo con la antigüedad con la que estima contar.

Al respecto, sirve de soporte la tesis 2a./J. 129/2018 (10a.), Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 542, de rubro y texto siguientes:

> ***"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EN RELACIÓN CON EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL RECLAMADO CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD REAL DEL TRABAJADOR, O COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE RECONOCIÓ ÉSTA, OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUELLAS PRESTACIONES SE HICIERON EXIGIBLES.*** *(Se transcribe texto)."*

En tal sentido, en el presente caso resulta ***procedente la excepción de prescripción planteada por la demandada,*** *respecto del pago de las*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

vacaciones de acuerdo con la antigüedad reconocida en la presente sentencia, a partir de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; esto es, el quince de junio de dos mil veintitrés.

Ahora bien, la Cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo establece lo siguiente:

CLÁUSULA 52. (Se transcribe).

En el caso, la demandada opuso la excepción de pago respecto de la prestación relativa a las vacaciones reclamadas.

Para tal efecto, la demandada adjuntó entre otros documentos, la constancia de autorización para el disfrute de vacaciones de: 1) veintiséis de julio de dos mil veintidós; siete de marzo de dos mil veintitrés; y, 2) ocho de febrero de dos mil veintitrés, en la que se realiza el otorgamiento de vacaciones de acuerdo con la antigüedad reconocida en ese momento, a partir del once de enero de mil novecientos noventa y ocho, por el equivalente a veinticinco años de servicios.

Dicha prestación fue otorgada de conformidad con el programa de vacaciones correspondiente al año dos mil veintitrés, al considerar la fecha de ingreso como la perteneciente al once de enero de mil novecientos noventa y ocho, correspondiente al año veinticinco de prestación de servicios que tuvo lugar en el año dos mil veintitrés.

Así, de acuerdo con la antigüedad reconocida al momento del otorgamiento y pago de vacaciones en el último año de servicios, se advierte que el actor contaba con el reconocimiento de veinticinco años de antigüedad, por lo cual, gozó de la prestación por el equivalente a veinticuatro días de vacaciones, más el pago adicional de cincuenta días de salario.

En virtud de lo anterior, a pesar del reconocimiento de una mayor antigüedad, el actor no generaría un derecho mayor al anteriormente indicado, por lo cual, la excepción de pago se califica como ***fundada;*** *consecuentemente, lo procedente es absolver a la ******** ******* ** ********** del pago de alguna diferencia por concepto de vacaciones.*

4.6. Acción sobre el pago correcto de la compensación por fidelidad

La actora demandó el cumplimiento de la cláusula 81 del Contrato Colectivo de Trabajo, en lo relativo a la prestación relativa a la compensación por fidelidad, a partir del reconocimiento de su verdadera antigüedad.

La demandada opuso la excepción de falta de acción y derecho, al sostener que dicha prestación no tiene alteración o modificación con motivo de la antigüedad, dado que su cuantificación únicamente está sujeta a revisiones contractuales anuales.

Asimismo, refiere que la carga probatoria respecto a la omisión de su otorgamiento, corresponderá a la parte actora, al consistir en una prestación extralegal. Ahora bien, para efecto de resolver lo anterior, resulta relevante destacar el contenido de las cláusulas 30, 43 y 81 del Contrato Colectivo de Trabajo:

"CLÁUSULA 30.- SALARIO (Se transcribe).

CLÁUSULA 43.- ESCALAFÓN (Se transcribe).

CLÁUSULA 81.- COMPENSACIÓN POR FIDELIDAD (Se transcribe)."

Ahora bien, el estudio de la procedencia de las prestaciones

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión pública

extralegales debe realizarse de forma oficiosa por los órganos jurisdiccionales, con independencia de la oposición (sic) excepciones en su contra. Ello, debido a que, por regla general, la parte actora tiene la carga de demostrar el derecho a recibir una prestación adicional al mínimo establecido en la legislación; esto es, el trabajador debe acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos para ser acreedor a dichas prestaciones.

Sirve de apoyo la tesis 2a./J. 148/2011 (9a.), Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3006, de texto y rubro siguientes:

> ***"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.*** *(Se transcribe texto)."*

En el caso, de acuerdo con el contenido del contrato colectivo de trabajo, se acreditó la existencia de la prestación extraordinaria, relativa a la compensación por fidelidad. Aunado a lo anterior, debido a que la parte actora hizo depender la controversia del reconocimiento de una mayor antigüedad en la fuente de trabajo, correspondía a la patronal la carga de la prueba para demostrar que el trabajador no se encontraba en el supuesto previsto legalmente para ser acreedor a la prestación; es decir, que no reunía las condiciones para ser beneficiario del pago de dicha prestación.

Sirve de apoyo la Tesis I.5o.T. J/4 L (11a.), Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6093, Registro digital 2025857, de texto y rubro:

> ***"PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL.*** *(Se transcribe texto)."*

En efecto, la patronal se encontraba en una mejor posición para acreditar el pago de la prestación anteriormente referida, o en su caso, que no contaba con el derecho a su concesión, al contar con elementos de prueba para argumentar su procedencia o improcedencia.

*En tal sentido, de las cláusulas anteriores es posible advertir que la compensación por fidelidad consiste en una concepto integrante del salario, el cual la ******** ******* ** ********** paga a los trabajadores de acuerdo con los años de servicio prestados en el periodo que abarca del primero de mayo de mil novecientos noventa y tres y hasta la fecha de firma del Contrato Colectivo de Trabajo de 2016-2018.*

Dicha prestación surge como una compensación, frente al sistema de ascenso de los trabajadores en el escalafón de los puestos vacantes o de nueva creación en la fuente de trabajo. Debido a que, para su asignación no se toma en consideración la antigüedad, la cláusula 81 del Contrato Colectivo de Trabajo reconoce una compensación económica generada con motivo de la antigüedad.

En tal sentido, la compensación por fidelidad se determina con base en el Salario Tabulado de los trabajadores y se paga a razón del 1% anual sobre dicho salario por cada año completo de servicio.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:50:04

En el cómputo de dicha antigüedad únicamente se tomarán en consideración los años de servicio que acumulen los trabajadores a partir del 1° de mayo de 1993 y hasta la fecha de firma del Contrato Colectivo de Trabajo de 2016-2018, diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

En tal sentido, contrario a lo manifestado por la demandada, la prestación consistente en la compensación por fidelidad sí se determina en cuanto a su porcentaje por la antigüedad generada.

En el caso, de acuerdo con las constancias del juicio se advierte que el actor contaba con el reconocimiento de la antigüedad a partir del ***once de enero de mil novecientos noventa y ocho.***

No obstante, como se resolvió en la presente sentencia, el actor cuenta con el derecho a obtener el reconocimiento de la antigüedad a partir del ***veintiséis de abril de mil novecientos noventa y siete.***

En ese sentido, dicha modificación trasciende en la determinación del monto de compensación por fidelidad, en términos de la cláusula 81 del Contrato Colectivo de Trabajo. Las consideraciones anteriores se ponen de relieve en el siguiente recuadro:

Inicio de antigüedad	***Periodo***	***Años completos transcurridos***
11/01/1998	*01/05/1993—19/05/2016*	*18 años, 4 meses y 8 días*
26/04/1997	*01/05/1993—19/05/2016*	*19 años y 22 días*

Por lo anterior, resulta procedente ***condenar*** *a la******** ******* ** ********** a realizar el cálculo de la compensación por fidelidad, con base en la fecha de antigüedad del trabajador a partir del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y siete, para efecto de realizar un reconocimiento de los años completos cumplidos en los términos anteriormente indicados.*

En el caso, en virtud de que no cuenta con elementos para determinar el salario que servirá de base para la condena, la cuantificación de la sentencia se realizará en el incidente de liquidación respectivo, el cual se abrirá una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, en términos de los artículos 843 y 945 de la Ley Federal del Trabajo.

En las relatadas circunstancias, ante lo expuesto y fundado, se RESUELVE*: […].”*

SEXTO. Trámite del juicio de amparo. El **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, la parte demandada ******** ******* ** **********, por conducto de su apoderado, presentó demanda de amparo ante la autoridad responsable, en contra de esa sentencia, el cual se recibió el **dos de julio de dos mil veinticuatro**, en la oficialía de partes de este Tribunal Colegiado.

SÉPTIMO. Admisión de la demanda. Por auto de

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PJF - Versión Pública

presidencia de **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de amparo; se dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Amparo, se notificó por medio de lista al tercero interesado ********* ****** ***** ***** la admisión de la demanda de amparo, haciéndole saber que contaban con un plazo de quince días para presentar alegatos o promover amparo adhesivo; por lo que formuló alegatos mediante escrito de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. Turno para proyecto. El **treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro**, se turnaron los autos al Magistrado **Casimiro Barrón Torres**, para la formulación del proyecto respectivo.

Nueva integración. Derivado del proceso de elección celebrado el pasado uno de junio de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación que el presente órgano quedaba integrado por los **Magistrados Casimiro Barrón Torres, Luis Edgardo Serralde Moreno**, y **Alejandro Perea Ramírez**.

NOVENO. Utilización de medios electrónicos y soluciones digitales. El presente asunto se resuelve mediante sesión vía remota a través de la plataforma tecnológica de videoconferencia Cisco Webex Meetings, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Acuerdo General del Pleno del

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662063656633000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis y su aclaración al texto del referido acuerdo, publicado en el Diario Oficial el veinticuatro de los citados mes y año.

Con base en lo anterior, el presente asunto fue listado el **quince de mayo de dos mil veintiséis**, en el espacio habilitado en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal para la publicación de las listas de sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito; con ello, este órgano jurisdiccional dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley de Amparo.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

pJF-Versión pública

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es competente para conocer de este juicio de amparo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones II, III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 33, fracción II, y 34, párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, así como el 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, con relación a la fracción II, del punto segundo y tercero del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del

Consejo de la Judicatura Federal, así como al punto primero del acuerdo general número **43/2009** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia de la sentencia quedó acreditada con el informe justificado que rindió el Juez del Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez.

TERCERO. Oportunidad. La demanda de amparo en el principal fue promovida respetando el plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, el cual transcurrió del **seis al veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, excluyendo de dicho lapso los días **ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés**, por ser sábados y domingos; puesto que la sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa personalmente el **cinco de junio de dos mil veinticuatro (surtió efectos el mismo día en términos del artículo 747, fracción I de la Ley Federal del Trabajo)** y presentó la demanda el **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, de ahí que se estime oportuna la presentación.

JUNIO 2024.						
DOMINGO	**LUNES**	**MARTES**	**MIÉRCOLES**	**JUEVES**	**VIERNES**	**SÁBADO**
2	3	4	5 Notificación y Surte efectos	6 DÍA 1	7 DÍA 2	8
9	10 DÍA 3	11 DÍA 4	12 DÍA 5	13 DÍA 6	14 DÍA 7	15
16	17 DÍA 8 Presentación de demanda.	18 DÍA 9	19 DÍA 10	20 DÍA 11	21 DÍA 12	22

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

23	24 DÍA 13	25 DÍA 14	26 DÍA 15 Fenece término.	27	28	29

CUARTO. Precisión acerca de la transcripción de los conceptos de violación. En razón de que el artículo 74 de la Ley de Amparo no prevé como requisito para el dictado de la sentencia la transcripción de los conceptos de violación, así como tampoco resulta menester que ello se haga para satisfacer los principios de congruencia y exhaustividad, este órgano jurisdiccional estima innecesario copiar en esta ejecutoria los conceptos de violación externados en contra de la sentencia reclamada.

En apoyo a lo aquí considerado se invoca la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"*; así como la tesis XVII.1o.C.T.30 K del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que se comparte, de rubro: *"**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**"*

QUINTO. Estudio.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PJF Versión Pública

Este Tribunal, procede a analizar los conceptos de violación que se hacen valer en esta vía, en la forma en que fueron propuestos, en acatamiento al principio de estricto derecho, ya que quien promueve el presente juicio tiene el carácter de patrón, por lo que no le es aplicable el beneficio de la suplencia de la queja, en caso de que existiera algún motivo para ello.

En el **único concepto de violación** que se hace valer, el quejoso alega infracción a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por inexacta aplicación de los numerales 841, 842 y 891 de la Ley Federal del Trabajo, por virtud de que la autoridad señalada como responsable, no fundó ni motivó la sentencia, ni apreció los hechos en conciencia, dejando de analizar todas las constancias del juicio, restó valor a sus defensas y excepciones, a las acciones accesorias y al material probatorio que aportaron las partes; por lo anterior, estima se incumplen los principios de congruencia, seguridad, equidad, imparcialidad, legalidad y certeza jurídica; lo anterior, vinculado con el estudio de la prestación consistente en la compensación por fidelidad, respecto de la que no llevó a cabo el examen de la excepción de prescripción que opuso al emitir su contestación, esto es, en relación con la fecha de antigüedad del trabajador, que lo fue a partir del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y siete, para realizar el conocimiento de los años completos, en términos de la cláusula 81 del Contrato Colectivo de Trabajo; ya que según dice, al tratarse de una prestación extralegal, el accionante debe acreditar se encuentra

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en el supuesto, y la autoridad debe efectuar el escrutinio de ese concepto y de la excepción de prescripción opuesta con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; pues según afirma, se limitó a emitir la condena correspondiente, sin abordar el estudio de la excepción, por lo que califica de incompleto el análisis de la autoridad, pues considera se encuentran prescritas aquellas reclamadas con anterioridad a un año previo al inicio del procedimiento prejudicial, que data del nueve de diciembre de dos mil veintidós, y también la opuso, por un año previo a la presentación de la demanda, es decir, del quince de junio de dos mil veintitrés, la que debe declararse procedente.

Igualmente afirma el promovente, que lo correcto es aperturar el incidente de liquidación de un año previo a la presentación de la demanda para determinar si la prestación motivo de condena, ya fue cubierta o no al trabajador, a partir del quince de junio de dos mil veintitrés cuando presentó su escrito inicial.

Previamente al análisis de los argumentos que expresa la promovente, se estima procedente precisar a continuación, los antecedentes fundamentales del acto reclamado.

En efecto, consta en los autos del expediente laboral ********, del índice del **Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez**, que mediante escrito

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000077e
16/10/26 10:59:04

pJF Versión Pública

presentado el quince de junio de dos mil veintitrés, ********* ****** ***** ****, demandó de la ******** ******* ** **********, entre otras prestaciones: *"E) El cabal y estricto cumplimiento del pago correcto de lo establecido en la cláusula 81 del contrato colectivo del trabajo en vigor por el concepto de* ***COMPENSACIÓN POR FIDELIDAD****, toda vez que la demanda (sic) se ha negado a pagarme correctamente este concepto, a partir del reconocimiento de mi verdadera antigüedad general que tengo se servicio ante la empresa demandada lo cual se desglosará en el capítulo de hechos de la empresa (sic)."*

Asimismo, en el capítulo de hechos del mencionado escrito inicial, la parte actora manifestó que comenzó a prestar sus servicios para la demandada, el **dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco**, como ayudante de liniero temporal R.T.T. C6077; el cuatro de octubre de dos mil cuatro, obtuvo el cargo de Ayudante de Liniero, grupo orgánico IV, nivel de desempeño 4, con un salario diario tabulado de *$144.45"* pesos, ocupando a últimas fechas, el puesto de cabo de líneas de transmisión, adscrito a la zona de transmisión poniente, brigada Jilotepec, líneas E.T.P., con un salario diario de *"$439.40"* pesos; agregó que desde el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ha prestado sus servicios ininterrumpidamente; sin embargo, la demandada se ha negado a reconocer su verdadera antigüedad general de empresa, incumpliendo con lo pactado en la cláusula 81, en relación con el pago correcto de las gratificaciones por años de servicio;

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662063e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La demandada, por conducto de su apoderado, contestó la demanda instaurada en su contra, negando derecho al trabajador para solicitar el reconocimiento de antigüedad, ya que no existía alguna disposición que precisara el momento exacto en que se tendría que reconocer tal antigüedad o a partir de qué momento iniciaba el procedimiento respectivo de manera oficiosa, y que era él quien debía solicitar a la demandada ese reconocimiento o si era la demandada la que después de determinado período debía llevar a cabo lo anterior; también refirió que el actor no había proporcionado la documentación que permitiera al patrón realizar tal reconocimiento, en términos del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo; no obstante lo anterior, narró los siguiente hechos:

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000077e
16/10/26 10:59:04

1. Que el veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, el Comité Mixto de Productividad de la Subárea de Trasmisión y Transformación Centro, acordó que el actor ocupara de forma definitiva la plaza de ayudante de liniero, ocupando la plaza el dieciocho de octubre de ese año.

2. El veintiséis de marzo de dos mil siete, inició el procedimiento de reconocimiento de antigüedad, en el que se determinó tal reconocimiento a partir del once de enero de mil novecientos noventa y ocho, tomando en cuenta el período pagado y laborado entre el doce de enero de mil novecientos noventa y cinco y el cuatro de octubre de dos mil cinco, expidiendo la constancia respectiva.

PJF - Versión Pública

3. Asimismo, citó al actor para que acudiera ante la Junta Especial Número 51 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Pachuca, Hidalgo, para dar formalidad a la constancia de reconocimiento de antigüedad, sien que el actor se hubiera presentado.

4. Desde el veintiséis de marzo de dos mil siete, el actor ha suscrito documentos en los que acepta la fecha de ingreso, de once de enero de mil novecientos noventa y ocho.

5. Según dijo, con motivo de las pláticas conciliatorias celebradas en el Centro de Conciliación, que iniciaron el quince de noviembre de dos mil veintidós, y con base en el nuevo material probatorio que exhibió el trabajador, y de una nueva búsqueda en su expediente personal, reconsideró una nueva fecha de antigüedad, a partir del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Refirió la demandada que el actor ha venido aceptado la fecha de ingreso, y que se inconformó hasta el nueve de diciembre de dos mil veintidós, por lo que según su decir, se encontraba prescrita su reclamación, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el plazo de un año, comenzó a transcurrir desde el veintisiete de marzo de dos mil siete. Aclaró que de los recibos salariales que presentó el actor, para que le fueran reconocidos tres años de trabajo (del dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco al once de enero de mil novecientos noventa y ocho), no existía un registro real de que los hubiera laborado ininterrumpidamente, pues

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fueron expedidos para el pago de conceptos pendientes por cubrir, pues antes de obtener la base, desarrolló sus servicios de manera temporal, confundiendo la antigüedad genérica con la antigüedad de empresa, ya que debe existir un acuerdo de voluntades entre el ********* ** ************ ************* , el actor y la ******** ******* ** ************. En consecuencia, la demandada negó derecho al pago de la compensación por fidelidad, afirmando que el actor debía demostrar que no le fue otorgada, que solicitó su entrega y no le fue cubierta; empero opuso la excepción de prescripción, respecto de ese concepto, en los términos siguientes:

> *"Ahora bien, en el indebido caso de que mi representada llegara a ser condenada, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** con base al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de todas aquellas prestaciones accesorias reclamadas antes del (sic) **al nueve de diciembre de dos mil veintidós**, fecha en que inició con el procedimiento prejudicial, debiéndose esgrimir únicamente en torno a las prestaciones que según no fueron cubiertas un año anterior a la fecha en que se presentó la demanda o se solicitó la conciliación."*

Además, en el capítulo de excepciones y defensas opuso la siguiente:

> *"2.- **PRESCRIPCIÓN** en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha antigüedad la debió haber reclamado al año siguiente de su nacimiento de su derecho al reclamo y no como indebidamente pretende hacerlo en la presente demanda."*

Seguido el juicio en sus trámites procesales, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se emitió la sentencia que constituye el acto reclamado, en la que se estimó

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PJF - Versión Pública

procedente el reconocimiento de antigüedad, a partir del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y siete, a extender la carga de servicios y a otorgar la compensación por fidelidad, con base en esa fecha; pero absolvió del pago de la vacaciones, derivado del reconocimiento de la antigüedad.

Ahora bien, es **infundado** lo que se alega, en el sentido de que la sentencia reclamada carece de fundamento y motivación, pues de su lectura se advierte que la autoridad expresó las razones que tuvo en cuenta para resolver la controversia que le fue planteada y citó los preceptos legales y contractuales que consideró aplicables, señalando los motivos de lo anterior.

Esto es, luego de fijar los aspectos motivo de controversia, se arrojó al demandado la carga de probar que el actor no se encontraba en la hipótesis contractual para su otorgamiento, por virtud de que se encontraba en mejores condiciones para acreditar ese aspecto; empero, aun cuando otorgó valor a los contratos de trabajo y a los recibos salariales aportados a juicio, a decir de la autoridad de la sumatoria del tiempo laborado, se advertía un período inferior del que en forma expresa reconoció la parte demandada al contestar el escrito inicial, por lo que se estimó cierto lo que adujo el patrón, al tratarse de una confesión de parte, que generaba mayor beneficio al trabajador; como consecuencia, se declaró la nulidad de la constancia de antigüedad en la que se reconoció como tal el once de enero de mil novecientos noventa y ocho y a extender al actor la carta de servicios en la que se

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

especificara el tiempo y calidad de labores desempeñadas, la denominación de puestos ocupados y salario correspondiente a la fecha de la solicitud; también consideró procedente el pago de la compensación por fidelidad, para lo cual, ordenó la apertura del incidente de liquidación; sin embargo, absolvió del pago de la diferencia de vacaciones, por virtud de que aún con el reconocimiento de la antigüedad, no se generaba mayor beneficio del obtenido; para lo cual, la autoridad citó los artículos 36, 37, 38, 39, 53, fracción III, 81, 158, 162, fracción I, 516, 784, 843, 872 y 945 de la Ley Federal del Trabajo, y las cláusulas 3, 30, 41, 43, 51, 52 y 81 del Contrato Colectivo; así como diversos criterios jurisprudenciales, como fundamento de su determinación; por lo que en ese aspecto, no se advierte infracción al Artículo 16 de la Constitución Federal.

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Por otra parte, en relación con la distribución de la carga probatoria, es inoperante lo que se alega, en el sentido de que tocaba al actor la obligación de probar su dicho, toda vez que a través de lo así manifestado por la parte quejosa, no combate las consideraciones que expresó el juez Federal, para arrojar a la demandada dicha obligación demostrativa, es decir, porque según consideró, la patronal se encontraba en una mejor posición para acreditar el pago de la prestación anteriormente referida, o en su caso, que no contaba con el derecho a su concesión, al contar con elementos de prueba para argumentar su procedencia o improcedencia.

Es asimismo **inoperante** lo demás que alega el inconforme, consistente en que la autoridad no apreció los

PJF - Versión Pública

hechos en conciencia, dejando de analizar todas las constancias del juicio, y que restó valor a sus defensas y excepciones, a las acciones accesorias y al material probatorio que aportaron las partes, incumpliendo los principios de congruencia, seguridad, equidad, imparcialidad, legalidad y certeza jurídica; pues a través de lo así manifestado, no precisó cuáles eran los hechos y constancias que estima no fueron analizados, ni a qué pruebas, defensas, excepciones y acciones accesorias, hizo mención, y tampoco dirige sus consideración en relación con alguna de los planteamientos en los que se sustentó la autoridad al emitir la sentencia sujeta a estudio en esta vía, por lo que este Tribunal Colegiado no se encuentra en condiciones jurídicas de abordar el análisis de los argumentos así expuestos, pues para ello sería necesario suplir el argumento en su deficiente formulación, en un caso no autorizado por el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Es **inoperante** el planteamiento consistente en que la autoridad debió aperturar el incidente de liquidación de un año previo a la presentación de la demanda para determinar si la prestación motivo de condena, ya fue cubierta o no al trabajador, a partir del quince de junio de dos mil veintitrés cuando presentó su escrito inicial; lo anterior se estima así, toda vez que la parte quejosa parte de una inexactitud, pues hace valer argumentos que no expresó al momento de contestar la demanda, esto es, en relación con el pago de la compensación por fidelidad, nada dijo en torno a que no la adeudaba porque ya se encontraba cubierta, a partir del quince de junio de dos

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mil veintitrés, esto es, en la fecha de presentación del escrito inicial.

Lo anterior, con independencia de que a través del incidente de liquidación, se pretende que la autoridad cuente con mejores elementos para cuantificar la condena decretada en la sentencia; no así para determinar si una prestación se encuentra o no cubierta por parte del patrón demando, pues para ello era preciso que el demandado, al contestar la demanda así lo hiciera valer y aportara las pruebas que a su interés legal conviniera, para acreditar sus excepciones o defensas.

Empero, en la especie, se advierte que la autoridad, ciertamente ordenó la apertura del mencionado incidente, al señalar: *"En el caso, en virtud de que no cuenta con elementos para determinar el salario que servirá de base para la condena, la cuantificación de la sentencia se realizará en el incidente de liquidación respectivo, el cual se abrirá una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, en términos de los artículos 843 y 945 de la Ley Federal del Trabajo."*

Por otra parte, es **fundado** lo que sustancialmente se alega, en el sentido de que la autoridad omitió pronunciarse en relación con la procedencia o improcedencia de la excepción de prescripción que opuso, al contestar el escrito inicial, respecto del pago de la compensación por fidelidad.

En la especie, se advierte que la parte actora, solicito entre otros conceptos, el siguiente:

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PJF - Versión Pública

*"E) El cabal y estricto cumplimiento del pago correcto de lo establecido en la cláusula 81 del contrato colectivo del trabajo en vigor por el concepto de **COMPENSACIÓN POR FIDELIDAD**, toda vez que la demanda (sic) se ha negado a pagarme correctamente este concepto, a partir del reconocimiento de mi verdadera antigüedad general que tengo se servicio ante la empresa demandada lo cual se desglosará en el capítulo de hechos de la empresa (sic)."*

Al emitir su contestación, la parte demandada negó acción y derecho al trabajador, por virtud de que según dijo, esa prestación no tenía alteración con motivo del incremento de la antigüedad, ya que estaba sujeta a las revisiones contractuales que bimestral o anualmente se realizan y en la que fija el incremento o modificación que tenderá. También opuso la excepción de prescripción, expresando lo siguiente:

*"Ahora bien, en el indebido caso de que mi representada llegara a ser condenada, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** con base al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de todas aquellas prestaciones accesorias reclamadas antes del (sic) **al nueve de diciembre de dos mil veintidós**, fecha en que inició con el procedimiento prejudicial, debiéndose esgrimir únicamente en torno a las prestaciones que según no fueron cubiertas un año anterior a la fecha en que se presentó la demanda o se solicitó la conciliación."*

Igualmente opuso dicha excepción en términos genéricos, señalando:

*"2.- **PRESCRIPCIÓN** en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha antigüedad la debió haber reclamado al año siguiente de su nacimiento de su derecho al reclamo y no como indebidamente pretende hacerlo en la presente demanda."*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, de la lectura de la sentencia que constituye el acto reclamado en esta vía, se advierte que la autoridad nada dijo en relación con esa excepción, al momento de pronunciarse respecto del pago de la compensación por fidelidad, sino que se limitó a declarar procedente ese concepto, expresando en la parte conducente:

> *"[…] En tal sentido, la compensación por fidelidad se determina con base en el Salario Tabulado de los trabajadores y se paga a razón del 1% anual sobre dicho salario por cada año completo de servicio.*
>
> *En el cómputo de dicha antigüedad únicamente se tomarán en consideración los años de servicio que acumulen los trabajadores a partir del 1° de mayo de 1993 y hasta la fecha de firma del Contrato Colectivo de Trabajo de 2016-2018, diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.*
>
> *En tal sentido, contrario a lo manifestado por la demandada, la prestación consistente en la compensación por fidelidad sí se determina en cuanto a su porcentaje por la antigüedad generada.*
>
> *En el caso, de acuerdo con las constancias del juicio se advierte que el actor contaba con el reconocimiento de la antigüedad a partir del **once de enero de mil novecientos noventa y ocho.***
>
> *No obstante, como se resolvió en la presente sentencia, el actor cuenta con el derecho a obtener el reconocimiento de la antigüedad a partir del **veintiséis de abril de mil novecientos noventa y siete.***
>
> *En ese sentido, dicha modificación trasciende en la determinación del monto de compensación por fidelidad, en términos de la cláusula 81 del Contrato Colectivo de Trabajo. Las consideraciones anteriores se ponen de relieve en el siguiente recuadro:*

Inicio de antigüedad	***Periodo***	***Años completos transcurridos***
11/01/1998	*01/05/1993—19/05/2016*	*18 años, 4 meses y 8 días*
26/04/1997	*01/05/1993—19/05/2016*	*19 años y 22 días*

> *Por lo anterior, resulta procedente **condenar** a la ******** ******* ** ********** a realizar el cálculo de la compensación por fidelidad, con base en la fecha de antigüedad del trabajador a partir del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y siete,*

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000077e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública

para efecto de realizar un reconocimiento de los años completos cumplidos en los términos anteriormente indicados."

Como se advierte de lo anteriormente transcrito, la autoridad nada determinó en relación con la excepción de prescripción que opuso el demandado, respecto de la acción de pago de la compensación por fidelidad, pues emitió la condena correspondiente, sin hacer mención a la procedencia o improcedencia de la excepción citada, lo que resulta contrario al principio de congruencia, previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo que impone a la autoridad laboral, la obligación de emitir sus fallos en forma clara, precisa y congruente, con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

En abundancia de argumentos, es procedente mencionar que al resolver la contradicción de tesis 190/2024, el más alto Tribunal, determinó que en el caso del reclamo de la gratificación años de servicios es aplicable el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo tanto, el plazo prescriptivo de un año para ejercer la acción ocurre a partir del día siguiente en que las personas trabajadores cumplieron con los años de servicios para reclamar la gratificación, sin que pueda considerarse que dicho plazo corre a partir del día siguiente en que se reconoce la antigüedad por la junta laboral.

Ello, porque con independencia de que la patronal se rehúse a reconocer la antigüedad real de la persona

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662063656633000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trabajadora, no exime a esta última de reclamar en un juicio laboral oportunamente el pago de esa gratificación, puesto que la persona trabajadora conoce los periodos que laboró ante la patronal y por tanto, le permite ejercer su acción de pago oportunamente.

Asimismo, podría transgredirse el derecho a la seguridad jurídica, ya que bastaría con que la persona trabajadora reclamara el pago de la gratificación extralegal, junto con el reconocimiento de antigüedad, para eludir lo dispuesto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a ejercer la acción de pago dentro del año siguiente a la fecha en que la prestación se vuelve exigible.

En consecuencia, de aceptarse tal interpretación, se permitiría reclamar la gratificación en cualquier momento, lo que desnaturalizaría la figura de la prescripción, cuyo propósito es precisamente otorgar certeza sobre los plazos para ejercer los derechos y evitar que queden al arbitrio de una de las partes.

Las anteriores consideraciones, dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 100/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, diciembre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 529, de rubro siguiente ***"GRATIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 80 DEL CONTRATO***

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000777e
16/10/26 10:59:04

PJF Versión Pública

COLECTIVO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, BIENIOS 2018-2020 Y 2020-2022.”

Como se observa, el Máximo Tribunal ha determinado que el pago de gratificación, como consecuencia del reconocimiento de su antigüedad real, le es aplicable lo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece como regla genérica el término de un año a partir del día siguiente en que la obligación se hace exigible, ya que estas prestaciones tienen carácter periódico o de tracto sucesivo que se van generando cada vez que el operario cumple un año, o catorcenalmente, según sea el caso, por lo que el plazo de la prescripción corre a partir de cada año o catorcena en que se devengan, con independencia de la fecha en que se hubiera determinado la correcta antigüedad del trabajador.

Por tanto, la Junta responsable deberá pronunciarse respecto del pago de la compensación por fidelidad en términos de la cláusula 81 del Contrato Colectivo de Trabajo, como consecuencia del reconocimiento de su antigüedad real; tomando en consideración la excepción de prescripción opuesta por la demandada en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, observando los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes citados.

En tales condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita, para que la responsable cumpla con los siguientes efectos:

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
7066626636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Deje insubsistente la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

2. Dicte otra, en la que con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la excepción de prescripción que opuso el demandado, en relación con el pago de la compensación por fidelidad, que solicitó el actor, en el inciso E), del capítulo de prestaciones del escrito inicial.

Cumplimiento de ejecutoria.

El artículo 192 de la Ley de Amparo, establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas y que debe notificarse sin demora a las partes; asimismo, aquél precepto legal dispone que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. De igual manera, en la última parte el precepto invocado refiere que podrá ampliarse el plazo de cumplimiento tomando en cuenta la complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

Consecuentemente, con fundamento en lo anterior, se requiere al titular del tribunal responsable, para que den cumplimiento al fallo protector dentro del plazo de **quince días**, siguientes al en que hayan recibido esta comunicación, plazo que se estima razonable atendiendo al proceso que debe

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000077e
16/10/26 10:59:04

PJF - Versión Pública

observarse para acatar lo ordenado en la presente ejecutoria, conforme a lo estatuido por la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, 74, 75, 76, 77, 170, fracción I, y 189 y demás relativos de la Ley de Amparo, así como el diverso 38, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se;

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ******** ******* ** **********, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, en contra del acto del **Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez**, que hace consistir en la sentencia de **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente laboral ********.

Notifíquese a las partes, con testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; asimismo, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por **unanimidad de votos** de los señores Magistrados, Presidente **Luis Edgardo**

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Serralde Moreno, Magistrado **Casimiro Barrón Torres** y el Magistrado **Alejandro Perea Ramírez**; siendo ponente el **segundo** de los nombrados.

Firman los Magistrados, conjuntamente con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PJF - Versión Pública

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

El día de hoy **cuatro de junio dos mil veintiséis** se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo y 188, de la Ley de Amparo.- **Doy fe.**

Esta hoja corresponde a la resolución dictada en el amparo directo número **DT. 1026/2024,** promovido por ******** ******* ** **********.- **Conste.**

La Secretaria

3534

YESSICA AGUIRRE ABASOLO
706662636e66330000000000000000717e
16/10/26 10:59:04

Versión Pública

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
155832627_1103000035942689004.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	YESSICA AGUIRRE ABASOLO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.7e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/06/26 21:07:03 - 04/06/26 15:07:03	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	45 10 1d 69 d8 90 ae 52 ab 3d 17 82 77 e2 85 c6 cc 4e 0e e7 59 59 12 ef d9 25 cf 29 05 38 8f ab 8d 86 df 55 28 cd e8 33 b5 72 28 8d d5 6c 94 f1 19 22 ab ea e4 24 3b 69 ac c0 0c 97 8f 3d f8 58 ff 67 7a 69 ba b0 67 56 37 de 15 5d 77 1b 20 c9 da ef f6 0f 8c 0c 42 50 5e 25 2e b3 cc a6 ca 8c f2 0c b3 a9 20 a6 80 b7 4b dc e0 51 57 9e 8a 72 b6 b2 9b 9e 32 bc e3 b3 c1 56 2d ac a5 70 ef dc 41 cf 5e 47 3c fb 84 1a f5 61 f9 c3 85 db 69 1f fa d4 51 7e 8e 27 da 46 83 6e c7 eb 4f b5 15 2a 66 41 3b 6a 9f cb fc 23 a1 e5 6b 03 f4 26 b8 9d 96 d9 0e d2 ca cf ee 9a 46 0a 9c 9f 6d f7 f9 f8 e6 ca 95 75 cc c3 9c d7 1c 39 56 48 1a 6f 31 63 5b b8 d3 b1 68 e6 3c 89 2b 65 b7 b3 c5 4b 2b 01 59 02 0d d6 87 80 00 86 6c 0a a3 14 52 e7 c3 3a 38 48 fc 70 c3 85 1a 2e 51 24 04 a8 6a 5f a8 be 14 ab 8f 2f 4a 9b 3f d0 54 00 3c 3d 7d df 3f 11 8c 98 08 f3 60 f3 93 e3 3d 7c 81 f1 e3 36 d5 98 3f 26 df 30 08 4f 3e 99 aa 6d 3b 56 a6 40 b0 4a eb 50 7e 8a d1 6c a9 7e 5c eb 7f f8 d6 02 ce e7 d8 c7 43 33 dd 87 00 b9 96 44 40 a2 44 35 b9 26 97 a9 bc 4c 22 de d8 ef 72 71 fd 3f 81 57 f3 07 b3 1e b4 6e 69 e3 9c 4a 2d a6 29 3e 0f 17 7d ba e3 96 55 93 96 d9 b7 29 f9 b4 f9 fb 2a 46 99 fd			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/06/26 21:07:02 - 04/06/26 15:07:02
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7f.7e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/06/26 21:07:05 - 04/06/26 15:07:05
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	163413016
Datos estampillados:	jFFlwDX3g5S/cn8Xx4SDxWU6y0E=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CASIMIRO BARRON TORRES	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.59	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/06/26 21:10:34 - 04/06/26 15:10:34	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	dd 02 bd 3d a7 33 f1 4b 20 88 6e 72 67 33 53 15 0f fd f0 c6 37 1b 54 65 90 8d eb 33 cc b8 04 f9 9a 0b eb 37 a9 6e 37 f9 a2 40 59 e6 60 22 3f 44 7b 42 e5 26 b6 0e a6 24 fa e3 82 53 9c 3d b3 1f dd 27 a4 7f c6 bc 98 fe d1 6d 8a ea f4 d8 6d 0f 29 07 13 bf fb 8e b3 35 c4 4f 1c 56 b6 26 2d 1a 9a 20 85 2f c8 58 d9 9e 91 e8 69 68 9a af ab 91 b3 d8 aa 34 bb 73 90 d7 4c af 0b 81 ce 52 96 db ff 1e 6c 87 e9 91 8e de 9e 6a 68 ea 8e 1f 30 b3 35 dc af c7 4d ef 00 e6 7c 0b 1f aa 68 48 bf 0b 6c c9 fb 03 06 06 c6 d4 85 9b 6d 07 3c 79 7f 33 cf 0d 70 95 0b c1 1a cf d3 6a 62 ba e7 ea 09 9a e4 5c 81 24 72 38 65 6e 7b 0d e0 f3 69 2f 11 24 1f f7 e8 56 cd bb d3 62 05 b9 0a 19 df 09 89 5f fc 56 94 1f d4 df 65 3f 45 30 16 59 ff 7b 88 8f d7 37 f6 d8 62 37 e4 be 14 11 92 5e bc 22 cd 77 dd b3 9a 17 37 bb bf 92 5b dd ec 3a 65 2d f0 c2 96 04 c9 8b dd 68 97 e8 98 3a 50 4e 88 b0 e6 a3 64 92 08 b6 27 8f b1 c9 92 e7 bd 0d 4e 66 53 b5 fc 3c be f1 b0 97 68 cc 48 02 fb af 12 91 f5 b3 44 a9 6d b8 14 30 45 1f 87 7a d1 9d 21 fd f5 25 c8 bc b1 ed a0 7b 4a 8a 46 a3 de 88 4b 4d 5d 20 a6 22 15 8d 3c a3 0a 43 d3 53 37 a5 2e 2c bf 3e b1 a5 d9 03 fe a5 76 b2 4c b7 ea 89 4b 5e b3 03			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/06/26 21:10:35 - 04/06/26 15:10:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.59

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/06/26 21:10:35 - 04/06/26 15:10:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	163417333
Datos estampillados:	TTqvpHxMd3yCzJuCzrJsxn5AF8o=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRO PEREA RAMIREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.d6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/06/26 21:17:23 - 04/06/26 15:17:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	70 cd e9 cf 54 70 e6 0f ad d0 a8 7f 16 20 6b af 76 d1 f3 d4 c4 f5 39 25 ae c4 ec 8a 05 b0 8d 30 b5 e2 d3 a9 58 7d 24 12 5f d5 98 13 9a 78 18 29 fc ed 13 bc 7c 8c 48 c1 9e 65 a5 13 51 da cc 4a eb 58 9c 25 f1 41 99 a4 aa e3 0d f7 c7 ac c3 c0 f9 fc a1 0c 54 38 b8 99 8b 26 1d 81 02 7a be 81 39 45 79 e8 e8 56 77 92 64 0a f3 64 2b 6d f9 44 73 eb 9e af 9f 1a 8a 8c 51 68 49 5d 89 69 57 e0 21 cb 66 72 ce 4c da 30 df ef 06 ac f7 2b 99 eb 63 87 12 fe fc 43 27 e4 73 41 63 47 04 3d 0a 8b 4a 52 ff 8f d4 bd 39 b0 48 3c 9d 0d 9b fe 57 59 0d c4 1c d4 97 d9 83 b6 28 b7 bc b9 2a 07 23 6b d1 82 c3 40 3f 04 93 35 9f 1b f3 fe c4 a3 53 ef e8 d0 58 30 d3 59 73 0c c3 0d 64 a9 4f d3 f1 df fe 16 a8 9c 1b 67 2d 33 8c 52 0e 13 92 cc d9 ed 1f 3f 21 27 cc d1 d7 4b d3 fc 60 07 87 14 2d 50 5e 54 e4 46 d6 9e 71 b7 35 4b aa 02 f2 fc 84 27 b0 79 c4 4a 81 61 20 fa 82 56 3b d3 64 f0 2c 89 34 2e 0e 95 b2 5b 12 ca 0e 14 57 57 66 f4 7a 77 7a 2c dc c0 11 5b 2d 21 51 c0 04 18 17 79 fb c2 82 1c 20 b0 23 c9 34 bb 9f e4 ef 29 b8 48 dd a2 63 4c c1 15 eb f7 eb a5 aa 51 58 eb bc 50 0e 85 96 53 0d 29 49 8a 6a d5 73 67 c5 c4 8f 7a bb 47 e0 62 e7 10 e2 78 a3 db 12 00 77 e3 b9 e5 f1 d3			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/06/26 21:17:23 - 04/06/26 15:17:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.d6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/06/26 21:17:24 - 04/06/26 15:17:24
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	163425066
Datos estampillados:	Fy0BRtMt7N5DIfYYGe3dEGJLRhM=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS EDGARDO SERRALDE MORENO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.c6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	04/06/26 21:18:09 - 04/06/26 15:18:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4c e2 e6 5f 1e 31 8d d1 f0 7d 4d 4c f1 b2 0b ce 97 62 9a 62 f6 d2 fb 5d f6 07 c7 0b f5 a1 2c ca d5 06 3c 18 7f c5 ad 04 5e 79 c8 9b 69 cd e6 26 07 e3 c2 b6 71 c1 28 07 ab 3d bb 29 bb ef 78 f0 68 5f 2a 46 c2 90 27 99 06 3d 05 6e f0 56 d6 54 1b 8a 10 6e c5 e0 11 aa 78 bb e1 22 bc d1 36 6a 72 22 83 66 87 84 df f7 21 f2 46 75 a2 aa b6 06 f9 de 5d fd f6 f5 ed df 99 a3 d4 45 ce 69 42 35 33 0d 66 b5 1c 83 fb 8c 33 3d 48 ed 59 e5 1c 4f 0d 8f ea 1d f4 96 98 b0 dd a9 2f e3 a5 15 7f f7 a7 70 41 ff 5c 0b 49 97 80 3d c3 b8 f5 7a 91 b2 75 b4 ce c6 1d b6 63 33 3c e7 8a db ad 16 ca 3b 24 2b 56 4c 34 59 78 fa 1d 84 f3 a7 52 1b de 53 87 5c 41 14 06 37 66 fd 46 01 4a c6 89 16 38 65 49 f1 7e e3 f3 a2 3c af f7 21 59 28 7c 70 02 20 21 8e dd b1 65 52 33 78 d3 2d c5 ee ff 0e ab a4 e4 94 87 d1 e9 82 75 d6 b6 b7 26 03 49 ea bd a2 a2 5a c8 81 26 49 3a ec b2 b6 7b 65 12 ce 09 12 81 99 2c f3 ad 3f ea 59 c4 df 75 c5 72 93 b3 09 37 75 cf d6 9c 16 f7 88 ca ce 5b fe 79 f2 9f ad 0d a0 c7 0d 3f 26 ba 36 65 66 01 26 17 d4 ae f9 45 c7 6c 3c 53 78 f9 a1 d8 e5 68 32 b6 1f 5d 58 aa 78 30 c3 11 da 3f c2 73 64 4f e0 04 00 7f 84 ea 32 d5 ee 9e fa 9a 8e d1 98 00 b9 09 5b f1 a2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	04/06/26 21:18:10 - 04/06/26 15:18:10
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.f6.c6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	04/06/26 21:18:11 - 04/06/26 15:18:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	163425798
Datos estampillados:	oq5ylh5gj1tmTGw/PozA+xovCS4=

PJF - Versión Pública

El cuatro de junio de dos mil veintiseis, el licenciado Raúl Díaz Infante Vallejo, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública